

Santiago, quince de junio de dos mil quince.-

VISTOS:

Se ha instruido este proceso Rol N°2182-98, episodio “*Villa Grimaldi*” *Cuaderno “Jose Corvalán Valencia y otros”* para investigar el **delito de secuestro calificado perpetrado en las personas de Jose Enrique Corvalán Valencia, Jorge Orosmán Salgado Salinas y Pedro Silva Bustos**, por el cual se acusó a fojas 3015 y siguientes en calidad de autores a **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Marcelo Luis Moren Brito, Carlos Leonardo López Tapia, Rolf Wenderoth Pozo, Ricardo Lawrence Mires y Juan Hernán Morales Salgado**.

Sumario

Dio inicio a la instrucción de esta causa querrela criminal interpuesta por Patricio Rosende Lynch, por el delito de secuestro de Jose Enrique Corvalán Valencia, Jorge Orosmán Salgado Salinas y Pedro Silva Bustos, de fojas 1 y adhesión a la querrela presentada por Néstor Enrique Corvalán Flores, Catalina Marilyn Corvalán Flores, Robinson Oscar Corvalán Flores, Pablo Osvaldo Corvalán Flores; Querrela de fojas 2800, adhesión a la querrela de Analliver Mariella Corvalán Reyes de fojas 2834 y adhesión a la querrela de Violeta Zúñiga Peralta.

A fojas 2650 se dicta auto de procesamiento en contra de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Marcelo Luis Moren Brito, Carlos Leonardo López Tapia, Rolf Wenderoth Pozo y Ricardo Lawrence Mires; a fojas 2979 se dicta auto de procesamiento en contra de Juan Hernán Morales Salgado por los delitos de secuestro calificado perpetrado el 9 de agosto de 1976 en las personas de Jose Enrique Corvalán Valencia, Jorge Orosmán Salgado Salinas y Pedro Silva Bustos.

A fojas 2817, 2857, 2882, 2874, 2922, 2913 y 3789 se agregan los extractos de filiación de Contreras Sepúlveda, Espinoza Bravo, Moren Brito, López Tapia, Wenderoth Pozo, Lawrence Mires y Morales Salgado respectivamente.

A fojas 3013 se decreta el cierre del sumario.

Plenario:

A fojas 3015 se dicta acusación en contra de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Marcelo Luis Moren Brito, Carlos Leonardo López Tapia, Rolf Wenderoth Pozo, Ricardo Lawrence Mires y Juan Hernán Morales Salgado por el delito de secuestro calificado perpetrado el 9 de agosto de 1976 en las personas de Jose Enrique Corvalán Valencia, Jorge Orosmán Salgado Salinas y Pedro Silva Bustos.

A fojas 3045 el abogado Tomas Pascual Ricke, en representación del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior, deduce acusación particular contra los acusados de autos.

Adhesiones a la acusación:

Adhirieron a la acusación de oficio, a fojas 3054 el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de Néstor Enrique, Catalina Marilyn, Robinson Oscar y Pablo Osvaldo, todos de apellidos Corvalán Flores e hijos de la víctima Jose Enrique Corvalán Valencia, quienes además demandan civilmente al Fisco de Chile; a fojas 3076 abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de Analliver Mariella Corvalán Reyes, hija de la víctima

Jose Enrique Corvalán Valencia, quien además demandan civilmente al Fisco de Chile; y a fojas 3098 el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de Violeta Maria Zúñiga Peralta, pareja de la víctima Pedro Silva Bustos, quien además demandan civilmente al Fisco de Chile.

Demandas civiles:

A fojas 3120 el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de Katia Jacqueline Corvalán Reyes, e hija de la víctima Jose Enrique Corvalán Valencia, demanda civilmente al Fisco de Chile.

Contestaciones a la acusación:

A fojas 3156 el abogado Enrique Ibarra Chamorro en representación de Rolf Wenderoth Pozo, contesta la acusación solicitando dictar sentencia absolutoria invocando como defensas de fondo la amnistía y prescripción. En subsidio alega la falta de participación de su defendido en los hechos por los que se le acusa. En subsidio alega las atenuantes de irreprochable conducta anterior establecida en el artículo 11 n° 6 del Código Penal; y la de cumplimiento de órdenes del artículo 211 en relación 214 inciso final, ambas del Código de Justicia Militar. Finalmente solicita beneficios de la ley 18.216.

A fojas 3404 y 3406, el abogado Luis Núñez Muñoz en representación de Juan Manuel Contreras Sepúlveda y Carlos Leonardo López Tapia respectivamente contesta la acusación solicitando que se absuelva a sus defendidos por falta de participación, en subsidio por amnistía, en subsidio por prescripción de la acción penal. Solicita la recalificación del delito a detención ilegal previsto en el artículo 148 del Código Penal. En subsidio alega la eximente contemplada en el artículo 10 n° 10 del Código Penal y las atenuantes de artículo 11 n° 1 y 9 y artículo 103 también del texto legal citado. Finalmente solicita beneficios de la ley 18.216.

A fojas 3415 el abogado Jorge Balmaceda Morales, por su patrocinado Pedro Octavio Espinoza Bravo opone las excepciones de amnistía y prescripción. En subsidio contesta la acusación invocando la amnistía y prescripción como alegaciones de fondo. Alega la falta de participación de su defendido en los hechos por los que se le acusa y solicita la recalificación del delito en virtud de lo dispuesto en el artículo 148 del Código Penal. En subsidio invoca las atenuantes del artículo 11 n° 6 y 9 del Código Penal.

A fojas 3424, el abogado Francisco Piffaud Passicot, en representación de Marcelo Luis Moren Brito, contesta la acusación, solicitando la absolución de su defendido por falta de participación de éste y por favorecerle la prescripción de la acción penal y la amnistía. Alega la improcedencia de considerar al secuestro como delito permanente. En subsidio alega la eximente del artículo 334 del Código de Justicia Militar en relación con lo señalado en el artículo 10 n° 10 del Código Penal. En subsidio invoca las atenuantes establecidas en el artículo 11 n° 1 y 6 del Código Penal. Finalmente solicita beneficios de la ley 18.216.

A fojas 3435, el abogado Mauricio Unda en representación de Ricardo Lawrence Mires opone la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción por haber transcurrido el plazo exigido por la ley y dictar sobreseimiento definitivo a favor de su representado. En subsidio contesta la acusación y adhesiones a la misma invocando las excepción antes aludida solicitando la absolución de su defendido. En subsidio alega la falta de participación. En subsidio solicita atenuante de artículo 11 n° 6 del Código Penal y artículo 103 del mismo texto legal. Finalmente y solicita beneficios de la ley 18216.

A fojas 3494 el abogado Cristian Heerwagen Guzmán, por su representado Juan Hernán Morales Salgado, solicita se sobresea definitivamente pues aparece claramente a la inocencia de su defendido. En subsidio contesta la acusación fiscal y particular alegando la falta de participación de su defendido en los hechos por los que se le acusa, en subsidio que se le absuelva por favorecerle la prescripción de la acción penal. En subsidio alega la recalificación del delito según lo dispuesto en el artículo 148 del Código Penal. En subsidio invoca las siguientes atenuantes: artículo 11 n° 6 y 9 ; artículo 103 todos del Código Penal; y la establecida en el artículo 211 y 214 del Código de Justicia Militar.

A fojas 3546 se rechazan las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

A fojas 3569 se recibe la causa a prueba.

A fojas 3618 se decretaron para mejor resolver.

Cumplidas las medidas, se trajo los autos para dictar sentencia a fojas 3799.

CONSIDERANDO:

EN LO PENAL:

1°) Que a fin de acreditar la existencia de los delitos materia de la presente investigación, relativos a los secuestros de José Corvalán Valencia, Jorge Salgado Salinas y Pedro Silva Bustos, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes;

1) Querrela criminal interpuesta por Patricio Rosende Lynch, por el delito de secuestro de José Enrique Corvalán Valencia, Jorge Orosman Salgado Salinas, Pedro Silva Bustos de fs. 1 y ss. Adhesión a la querrela presentada por Néstor Enrique Corvalán Flores, Catalina Marilyn Corvalán Flores, Robinson Oscar Corvalán Flores, Pablo Osvaldo Corvalán Flores; Querrela de fs. 2800, adhesión a la querrela de Analliver Mariela Corvalán Reyes de fs. 2834 y adhesión a la querrela de Violeta Zúñiga Peralta de fs. 2723, por el delito de secuestro calificado y torturas cometido en la persona de Pedro Silva Bustos.

2) Antecedentes remitidos por el Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior respecto de las víctimas de fs. 25, dando cuenta de la situación represiva y las gestiones judiciales realizadas con el objeto de determinar el paradero de las mismas:

a.- Jose Enrique Corvalán Valencia, casado, 6 hijos, militante comunista, fue detenido el 9 de agosto de 1976, por agentes de la DINA, alrededor de las 10 horas, en el domicilio perteneciente al señor Juan Sánchez, ubicado en Ayacara 8523, comuna de La Granja, siendo detenido en dicha ocasión el dueño de casa ya individualizado y otra persona de identidad desconocida. Fueron trasladados hasta Cuatro Álamos, desde donde Sánchez sale en libertad, mientras que Corvalán Valencia permaneció recluido en Villa Grimaldi, desde donde se le pierde el rastro. En el mes anterior a su detención, el Gobierno reconoció la existencia de una investigación en curso referida al Partido Comunista. En una de las investigaciones realizadas, el día 15 de febrero de 1977 llegaron hasta el domicilio del afectado dos individuos de dijeron ser funcionarios del Ministerio del Interior preguntado por el desaparecido obligando bajo intimación a firmar a Margarita Gutiérrez Calderón, único familiar presente, un documento en que se expresaba que Jose Corvalán se “encontraba en libertad”.

b.-Respecto de Jorge Orosmán Salgado Salinas, casado, 5 hijos, militante comunista detenido el 9 de agosto de 1976, en las cercanías de la Vega Central donde se desempeñaba como cargador junto a Pedro Silva Bustos, también comunista y detenido ese mismo día,

encontrándose desaparecidos hasta la fecha. Los testimonios dan cuenta que Salgado Salinas fue trasladado hasta Villa Grimaldi, desde donde se le pierde el rastro.

c.-En cuanto a Pedro Silva Bustos, fue dirigente regional del Partido Comunista, detenido por agentes de la DINA, el 9 de agosto de 1976 en horas de la tarde en la vía pública en circunstancias que se dirigía a su trabajo en la Vega Central, donde se desempeñaba como cargador. Fue llevado hasta Villa Grimaldi.

3) Informe del Departamento Control Fronteras de la Policía de Investigaciones de Chile, relativo a que José Corvalán Valencia y Jorge Salgado Salinas no registran anotaciones de viajes fuera del territorio nacional desde enero de 1975 a la fecha (abril 2010) de fs. 61 y 95 e informe respecto de Pedro Silva Bustos, quien tampoco registra anotaciones de viajes fuera del territorio nacional.

4) Oficio del Registro Civil e Identificación, de fs. 62, informando que José Corvalán Valencia y Jorge Salgado Salinas no registran anotación de defunción

5) Extractos de filiación y antecedentes, de fs. 63, de José Corvalán Valencia y Jorge Salgado Salinas, sin anotaciones

6) Antecedentes remitidos por el Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, relativo a los recursos de amparo deducidos en favor de las víctimas de fs. 65.

7) Oficio del Registro Civil e Identificación, de fs. 92, informando que Pedro Silva Bustos no registran anotación de defunción.

8) Extractos de filiación y antecedentes de fs. 93, de Pedro Silva Bustos, sin anotaciones.

9) Antecedentes remitidos por el Archivo de la Vicaría de la Solidaridad relativa a las víctimas de autos, fs. 115, dando cuenta de la situación represiva y de las gestiones realizadas por sus respectivos familiares, en orden a establecer su paradero.

10) Agrega fichas antropomórficas de fs. 129, de las víctimas remitidas por el Archivo de la Vicaría de la Solidaridad.

11) Declaración de Emilio Iribarren Ledermann de fs. 1618, señala que fue detenido el 4 de enero de 1975 y permaneció como prisionero hasta el 3 de diciembre de 1976; en "Villa Grimaldi" escuchaba los gritos y voces de detenidos y torturadores. Recuerda sus interrogatorios con Lawrence, Krassnoff, Wenderoth y Moren. Germán Barriga estaba a cargo de reprimir al Partido Comunista.

12) Dichos de María Alicia Uribe Gómez, de fs. 1652, 1666, 1677, 1682. Quien ingresó al MIR en 1969, le decían "Carola". Fue detenida el 12 de noviembre de 1974 por un grupo en que iba Marcia Alejandra Merino, la cual tenía la condición de rehén respecto de otros sujetos. La condujeron a "José Domingo Cañas"; estuvo allí una semana; recuerda que en una ocasión, estando con la vista vendada, conversó con ella un hombre de trato duro, le preguntó las motivaciones por las que era mirista. Después de esa conversación cambió el trato hacia ella, ya no la torturaron y se le dio atención médica. Con el tiempo supo que esa persona era Manuel Contreras, con quien continuó en contacto y otra vez le expresó que la había liberado del trato que se daba a los otros detenidos porque ella no era su enemiga sino una "pobre niña" que quería cambiar el mundo. Fue trasladada a "Villa Grimaldi" y comenzó con ella un trabajo psicológico para hacerle cambiar de pensamiento y transformarla en agente colaborador de la DINA; en esa función estaba Pedro Espinoza, el cual aprovechó sus conocimientos de inteligencia para que lo ayudara en el análisis de documentos que provenían del MIR. Aquel fue jefe del recinto desde diciembre de 1974 hasta marzo de 1975 en que fue sucedido por Marcelo Moren. Luego ella comenzó a colaborar con Luz Arce y Marcia Merino y las trasladaron a un departamento en la Remodelación San Borja desde

donde todos los días las llevaba Rolf Wenderoth a “Villa Grimaldi”. Allí funcionaban dos Brigadas de la DINA, “Purén” y “Caupolicán”, cuyo jefe era Pedro Espinoza y al cual sucedían en el mando Rolf Wenderoth, jefe de la Plana Mayor, Miguel Krassnoff, Fernando Lauriani, Ferrer, Barriga, Lawrence y Godoy. El grupo operativo de Krassnoff era “Halcón” y tenía a su cargo la represión del MIR.

13) Dichos de Leonardo Alberto Schneider Jordán, de fs. 1696, 1706, 1716, integrante del aparato militar de MIR, apodado “Barba”, detenido por agentes de la DINA y trasladado a la “Villa Grimaldi”, allí es interrogado por Marcelo Moren y Rolf Wenderoth, luego continúa el interrogatorio Miguel Krassnoff, reconoce en calidad de detenidos a Joel Iribarren al tercer día lo juntaron con Iribarren con quien permaneció un año y medio detenido junto a él, sin venda en los ojos ni ataduras y con la puerta de la celda abierta. Recuerda a los oficiales en este cuartel; Ricardo Lawrence, Germán Barriga, Marcelo Moren Brito. Recuerda que un día llegó gran número de detenidos, todos dirigentes del partido comunista. Estos llegaron en dos grupos los primeros meses del año 1976 y otros en invierno del mismo año 1976. Entre los comunistas que ve en Villa Grimaldi se encuentra Vicente Atencio y Alejandro Rodríguez, Víctor Díaz.

14) Versión de Marcia Alejandra Merino Vega, de fs. 1722, 2096, relativa a haber sido detenida primero el 28 de septiembre de 1973 y llevada a Peldehue por cinco días y luego el 1° de mayo de 1974 por ser dirigente del MIR en Curicó. La torturaron en el cuartel de Investigaciones y fue trasladada a la Cárcel hasta el 1° de agosto de 1974, en que fue llevada a “Londres 38”; le aplicaron “la parrilla” y dio direcciones de algunas personas; a veces la llevaban a “Villa Grimaldi”; luego fue trasladada a “José Domingo Cañas”, recinto en que intentó suicidarse el 2 de noviembre de 1974. Encontrándose en “Villa Grimaldi” la condujeron a Concepción y luego a “Villa Baviera” (“Colonia Dignidad”) en Parral; escuchó a un detenido lamentarse mientras ella estaba en un subterráneo al que llegó Pedro Espinoza y al pasar por una especie de rampla que se cimbraba gritó y se le *“acercó una persona a la que le decían “Teniente Pablo” que era Fernando Lauriani Maturana, al que había visto en otros cuarteles de la DINA, quien me tranquilizó”*. Permaneció en “Villa Grimaldi” hasta mayo de 1974, fecha en que fue llevada por Rolf Wenderoth junto con Luz Arce y “Carola” al Cuartel General de la DINA, allí Manuel Contreras su *“Director me mostró un artículo del diario “La Tercera” en el que se decía que Luz, Carola, yo y otros compañeros del MIR...estábamos condenados a muerte...me propuso que yo trabajara como agente de la DINA, lo que yo no dudé en aceptar debido a que sentí que no tenía otra opción...En la DINA ocurría un hecho curioso, que era que los detenidos pasábamos a ser una especie de propiedad de quien nos había detenido. En mi caso yo lo era de Miguel Krassnoff...Sobre la forma de operar...en “Villa Grimaldi”...había un jefe máximo que tenía divididos los agentes en dos grandes grupos llamados Brigada “Purén” y Brigada “Caupolicán”. Estas Brigadas se dividían en subgrupos que eran los operativos...emanaban de la Brigada Caupolicán “Halcón 1” y “Halcón 2”, como jefe Miguel Krassnoff...”*.

15) Asertos de Luz Arce Sandoval, de fs. 1745, 1768, 1774, 1782, 1790, 1793, 1810, relativos a haber permanecido detenida en recintos de la DINA desde el 17 de marzo de 1974, primero en “Londres 38”, luego en “Tejas Verdes” y en “Villa Grimaldi”. Los jefes en “Villa Grimaldi” eran Pedro Espinoza Bravo, apodado “Rodrigo” y Rolf Wenderoth. relativos a haber sido detenida el 17 de marzo de 1974 por agentes de la DINA y conducida a “Londres 38”, luego a “Tejas Verdes”, de nuevo a “Londres 38”, lugar en que recibe un balazo en su pie derecho, fue llevada al Hospital Militar y quedó en libertad el 10 de julio, pero nuevamente fue detenida el día 18 y trasladada a “Villa Grimaldi”, siendo torturada por

Gerardo Urrich, para salvar su vida, con su hermano, redactaron una lista de “*compañeros socialistas*”; el 12 de septiembre la condujeron al recinto denominado “Ollagüe”, cuyo jefe era Ciro Torr . “*Aproximadamente, a fines de octubre de 1974 es sustituido por Francisco Ferrer Lima...El recinto de Jos  Domingo Ca as se cerr  el 18 de noviembre de 1974, fecha en que soy trasladada a “Villa Grimaldi” cuyo jefe era Moren Brito, donde se desempe a como secretaria de Rolf Wenderoth...Con relaci n al trabajo operativo que desarrollaba la DINA, puedo se alar que en Santiago se encontraba a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM)...agrupaba a las unidades “Caupolic n”, “Pur n” y hasta 1976 “Tucapel”. La Brigada Pur n estaba a cargo de Ra l Iturriaga, y sus agrupaciones a cargo de Carevic, Urrich.....La “Caupolic n” correspond a a una unidad operativa, que ten a como misi n la detenci n y represi n de las organizaciones pol ticas de izquierda...En el mes de agosto de 1974 se encontraba conformada por los siguientes grupos: “Halc n” y “ guila”...La agrupaci n “Caupolic n” entre agosto de 1974 y marzo de 1975 fue comandada por Marcelo Moren Brito, fecha en que es reemplazado por...Miguel Krassnoff Martchenko, quien entre esas fechas se encontraba a cargo del grupo “Halc n”...”.*

16) Declaraciones de Samuel Enrique Fuenzalida Devia de fs. 1813, 1849, 1857, 1878, 1884, 1888, relativas a que siendo conscripto fue destinado a la DINA. Perteneci  al grupo “Caupolic n” hacia labores de “escucha” y operativos en que se detenia personas. En “Villa Grimaldi” le correspondi  efectuar guardia en el interior de un lugar denominado “La Torre”, all  se manten a personas detenidas. “*En Terranova o Villa Grimaldi los detenidos eran sometidos a intensos interrogatorios durante los cuales se les aplicaba tortura, tales como quemarlos con cigarros, tirarlos a un pozo con agua, sacarle los dientes, aplicarles corriente el ctrica...De Pedro Octavio Espinoza Bravo, apodado “Don Rodrigo”...puedo decir que mientras estuvo al mando de la BIM fue el per odo en que operaron con m s eficacia los agentes para detener personas, pues fue la  poca en que se registraron m s detenciones, al punto que los cuarteles estaban repletos de gente presa...”.*

17) Orden de investigar N  219 y 333 de fojas 1893 y 1902, diligenciada por el Departamento V de la Polic a de Investigaciones de Chile relativa a los cuarteles de la DINA y sus grupos operativos.

18) Informe pericial planim trico N  137/2000 de fojas 1912, del cuartel Villa Grimaldi del laboratorio de criminal stica de la Polic a de Investigaciones.

19) Versiones de Isaac Godoy Castillo, de fs. 1920, 2143, quien expone que fue detenido el 20 de agosto de 1976; era dirigente de un Comit  Local del Regional Norte del Partido Comunista, fue trasladado a “Villa Grimaldi”; por comentarios se enter  que estaba en ese recinto, entre otros, Pedro Silva con le correspondi  hacer aseo, quien le cont  que hac a algunos d as hab a visto ingresar a “Villa Grimaldi” a los m dicos Iv n Insunza y Carlos Godoy y que a ambos los patearon. Tamb n ve en Villa Grimaldi a Jorge Salgado Salinas a quien ve haciendo ase en Villa Grimaldi, se ala que vest a un gorro de lana, de unos cuarenta a os, quien le comenta que hab a sido detenido cerca de la Vega o trabajaba en ese lugar y que ya estaba cansado de andar arrancando.

20) Declaraci n jurada de Pedro Rolando Jara Alegr a de fs. 1934, 1944, 2134, 2137, en cuanto expresa que fue detenido en dos ocasiones por ser militante del Partido Comunista, integraba el frente propaganda del partido. La primera vez fue detenido el 30 de julio de 1976 y la segunda vez fue detenido el 25 de agosto de 1976, Lo trasladan a la Villa Grimaldi, vio en “Villa Grimaldi” a Mario Juica Vega, Julio Vega Vega, “Lolo” Vizcarra, V ctor D az y Mario Maureira y por comentarios supo que en Villa Grimaldi tambi n se encontraba detenido Vicente Atencio Cortes y Marta Ugarte. Se ala que en una ocasi n mientras

desabollaba una camioneta en el patio de Villa Grimaldi, junto a Vizcarra, pasó un grupo de detenidos en fila india, todos vendados, guiados por un guardia, y Vizcarra le comentó “*ahí va el compañero Atencio*” refiriéndose a Vicente Atencio Cortez y también le comentó que en ese lugar habían un “*montón de viejos*”, entre ellos Eduardo Canteros Prado.

21) Testimonio de Máximo Omar Vásquez Garay, de fs. 1937, 1939, 1942, 2056, 2059, 2062, 2065, 2067 y 2070, quien fue detenido el 6 de agosto de 1976 en San Antonio con Compañía por cuatro civiles que se movilizaban en un taxi, fue trasladado hasta “Villa Grimaldi” donde vio a Miguel Nazal Quiroz, a quien describe como delgado, con cabello canoso, el que estaba en una celda junto a Rodrigo Medina Hernández, Juan Recabaren Rojas, Manuel Vargas Leiva, Mario Juica Vega y Mario Zamorano. También señala haber visto en Villa Grimaldi a Juan Corvalán Valencia y Jorge Salgado Salinas.

22) Declaración judicial de Rosa Leiva Muñoz, de fs. 2036, 2039, 2045, 2046, 2052, 2054, señala era militante del Partido Comunista y servía de enlace. Que fue detenida en 20 de agosto de 1976 a eso de las 15:00 horas por agentes de la DINA; la trasladan a la Villa Grimaldi, la encierran en La Torre donde había otros detenidos. Recuerda haber visto en Villa Grimaldi a Julia Retamal, Marta Ugarte, Víctor Díaz. En conversaciones que sostiene con Marta Ugarte ella le cuenta que en Villa Grimaldi estaba detenido Vicente Atencio a quien sacaban todos los días muy temprano a trabajar, ella lo conocía por haber sido diputado, también le cuenta que el día en que ella llega detenida a Villa Grimaldi iban sacando de Oscar Ramos, Clara Canteros y Mario Juica. A Oscar Ramos lo conocía porque trabajaba en el Comité Central del Partido Comunista y era miembro de la comisión de organización; a Clara Canteros la conocía porque había sido secretaria de su padre Manuel Canteros, y a Mario Juica también lo conocía porque había sido dirigente del regional norte del Partido Comunista.

23) Dichos de Juana del Carmen Vicencio Hidalgo Zarate de fs. 2072, 2076, 2081 y 2082, quien señala que fue detenida el 12 de agosto de 1976, por personal de la DINA y trasladada hasta la Villa Grimaldi. En este lugar ve en el patio a Mario Juica. Luego la encierran en una pieza que comparte con los detenidos Mario Zamorano, Manuel Recabarren Rojas, Jesús Juica y Villarroel.

24) Declaración de Moisés Cerón Cerón, de fs. 2087 militante del Partido Comunista, quien fue detenido el 20 de agosto de 1976 por agentes de la DINA, quienes lo trasladaron a “Villa Grimaldi”; después de una sesión de tortura lo encerraron en un calabozo que no tenía más de metro y medio de altura, parecía un nicho; en su interior había cables pelados, clavos grandes sobresalientes y un tarro con orines, que lo dejaban a propósito porque después de una sesión de tortura “*tenía una sed desesperante*”, por lo que lo obligaban a tomar orina, fueron varias las sesiones de tortura, de diferentes formas, la parrilla eléctrica, lo mantenían colgado por horas. A Carlos Vizcarra lo conocía de antes, porque aquel era dirigente sindical de Huachipato y dirigente del Departamento juvenil de la CUT. En ese lugar ve a varios detenidos comunistas, Enrique Jeria, Marta Ugarte.

25) Testimonio de Horacio Silva Balbontín, de fs. 2090, 2093, el cual expone que fue detenido en agosto de 1976 por agentes de la DINA, quienes se hacían acompañar por Enrique Jeria, En el patio de este recinto logra ver a Julio Vega Vega y Manuel Mieres, ambos pertenecían a la comunal Conchalí y en otra ocasión comparte celda con Manuel Mieres, Julio Vega Vega. A las dos semanas fue dejado en libertad.

26) Declaración de Omar Eduardo Gutiérrez Grossi, quien señala que para el año 1976 era integrante del MAPU, y a mediados de julio de 1976 es trasladado hasta Cuatro

Álamos. Señala que a Darío Miranda Godoy lo conocía porque integraba un grupo de teatro con él, al igual que con Jorge Solovera Gallardo.

27) Declaración de Héctor Mario Núñez Ferrada, de fs.2117, señala que era militante del Partido Comunista, específicamente, del regional cordillera. A comienzos del mes de agosto de 1976, en circunstancias que junto a Omar Rosales acudieron a un punto en la comuna de Estación Central, debían reunirse con Morales Mazuela, fueron detenidos, los trasladaron hasta la Villa Grimaldi, a ellos los encierran en una pieza donde había varios detenidos, y a Carlos Morales Mazuela lo dejan en un lugar aparte. Recordando, entre los detenidos a Vicente Atencio a quien interrogaban al parecer recién había sido detenido, los agentes se referían a él como “pez gordo”.

28) Declaración judicial de Omar Rigoberto Rosales Chávez, de fs.2120, señala que fue detenido el 11 de agosto de 1976 en la comuna de Quinta Normal al acudir a un “punto” con Héctor Núñez y Víctor Morales Mazuela. Los trasladan a la Villa Grimaldi, donde lo interrogan y torturan, recordando que mientras lo interrogaban escucha la voz de Vicente Atencio, quien se identifica y señala que fue diputado por el Partido Comunista. Y que hace poco había llegado a Santiago. En otra ocasión ve a Mario Juica. Estuvo dos días detenido en Villa Grimaldi siendo llevado a Cuatro Álamos.

29) Dichos de Manuel Ciriaco Mieres Alegría, de fs. 2129, 2132, señala que era integrante del Partido Comunista al momento de ser detenido el 29 de julio de 1976 y luego a mediados de agosto de 1976 por agentes de la DINA quienes lo trasladan hasta la Villa Grimaldi.

30) Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, página 551: “El 9 de agosto de 1976 fueron detenidos cinco miembros del PC, todos los cuales permanecieron recluidos en Villa Grimaldi, desde donde se les perdió el rastro. Así, en la comuna de Maipú, fue detenido en la vía pública el dirigente sindical y dirigente regional del partido, Víctor Hugo Morales Mazuela. José Corvalán Valencia, dirigente sindical, fue detenido en la comuna de La Granja, en el domicilio de Alfredo Sánchez, quien también fue detenido, pero liberado al día siguiente. En la tarde del mismo día fueron detenidos en las cercanías de la Vega Central Pedro Silva Bustos, dirigente sindical y secretario político del Regional de Viña del Mar del PC, y Jorge Orosmán Salgado Salinas, ex presidente de la Federación Provincial de Sindicatos de trabajadores Agrícolas de Valparaíso. Finalmente, también fue detenido ese mismo día el dirigente sindical y Presidente de los Obreros Municipales de Renca, Mario Jesús Juica Vega, quien fue candidato a regidor por el PC.

Todos se encuentran desaparecidos hasta la fecha.

La Comisión está convencida de que sus desapariciones fueron obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos”.

31) Antecedentes contenidos en la causa rol N° 85.589 del 2° Juzgado del Crimen de Santiago, instruida por el delito de secuestro de Pedro Silva Bustos:

a) Denuncia presentada por Violeta María Zúñiga Peralta, de fojas 2, en la cual denuncia el secuestro de su conviviente Pedro Eduardo Silva Bustos, 40 años, cargador de la Vega Central. Señala que el día 09 de agosto de 1976 a las 15:00 horas su conviviente salió de su domicilio ubicado en calle Catedral N° 1739, Dpto. 11 Santiago con dirección a su trabajo la Vega Central. Desde ese día no lo ha vuelto a ver.

b) Declaración judicial de la denunciante Violeta Zúñiga Peralta, de fs. 4, ratifica denuncia y agrega que el día 16 de agosto al regresar a su domicilio a eso de las 20:40 horas, se percató que la puerta de entrada estaba abierta, consulta a los vecinos quienes le manifiestan que en la tarde habían llegado tres sujetos que se movilizaban en un auto rojo

ingresaron al domicilio y al retirarse le dijeron que “la señora va a regresar, él no”. Señala que su conviviente fue Dirigente Sindical Nacional de la Unión de Obreros Municipales de Chile entre 1966 y 1968.

c) Oficio del Servicio Médico Legal, de fojas 5, informando que revisado los libros de índice de ingreso de cadáveres no aparece registrado desde el 9 de agosto de 1976 a la fecha (26 de octubre de 1976) el ingreso del cadáver de Pedro Silva Bustos.

d) Oficio del Departamento Confidencial del Ministerio del Interior informando que Pedro Silva Bustos no se encuentra detenido por orden de ese Ministerio, fs. 6 y 21.

e) Oficio de la Dirección de Orden y Seguridad de Carabineros de Chile, de fs. 7, informando que practicadas las consultas del caso a las Reparticiones y Unidades del país, se estableció que la referida persona no ha sido ni se encuentra detenida.

f) Orden de investigar diligenciada por la Segunda Comisaría Judicial, sin resultados positivos de fs. 8.

g) Oficio de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea de Chile informando que Pedro Silva Bustos no ha sido detenido por esa Dirección de fs. 11.

h) Oficio del Registro Civil e Identificación informando que revisados los libros índices de defunción no se encuentra la defunción de Pedro Silva Bustos de fs. 12.

i) Informe de la Policía Internacional señalando que en los kárdex de esa sección no se registran anotaciones de viajes fuera del territorio nacional de Pedro Silva Bustos, de fs. 13.

j) Oficio de la Posta Central informando que revisados los libros desde el 9 de agosto a la fecha (26 de noviembre de 1976) no se registra atención prestada a Pedro Silva Bustos, de fs. 14.

k) Oficio de la Dirección de Inteligencia de Carabineros de Chile informando que Pedro Silva Bustos no ha sido detenido por esa Dirección, de fs. 15

l) Declaración jurada de Violeta Zúñiga Peralta de fs. 25, y a fs. 38 declaración judicial de Violeta Zúñiga Peralta, ratificando la declaración jurada, indica que el 14 de febrero de 1977, en horas de la tarde, llegaron hasta su casa tres personas vestidas de civil, pero como la deponente no se encontraba, se retiraron haciendo guardia por media hora. Estos agentes volvieron el 16 de febrero de 1977 en horas de la noche mirando insistentemente hacia el domicilio de la víctima, posteriormente se retiraron sin golpear la puerta.

m) Agrega oficio remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores informando que Pedro Silva Bustos no ha salido del país por la vía del asilo, de fs. 45.

n) Oficio de la Cruz Roja Internacional informando que no tienen antecedentes de Pedro Silva Bustos, de fs. 51.

o) Declaración judicial de Violeta Zúñiga Peralta, describe la fisonomía de Pedro Silva Bustos y las vestimentas que usaba el día de su detención de fs. 78 vta. Detalla que su marido era de contextura alta, grueso de espalda, alto, piel color mate, el día de su detención vestía una camisa listada de color violeta, con camiseta de color blanco, abrigo color madre, pantalón café chocolate.

32) Aseveraciones de Joyce Ahumada Despouy, funcionaria del Ejército®, de fs. 203, destinada en la DINA a la brigada “Lautaro”, a cargo de Juan Morales Salgado. La función de la brigada era dar seguridad al director de la DINA Manuel Contreras. A comienzos de 1976 la brigada “Lautaro” se trasladó al cuartel ubicado en Simón Bolívar. Al cuartel “Simón Bolívar” llegó una brigada a cargo de Ricardo Lawrence y Barriga. Supo que hubo detenidos. La gente de Barriga y Lawrence era la que practicaba las detenciones. Cuando llegó la brigada de Lawrence y Barriga al cuartel no cambió el mando. Las brigadas “Lautaro” y las de

Barriga y Lawrence trabajaban unidas, cooperaban entre sí en las diversas diligencias que realizaban, se prestaban agentes, los veías mezclados en los autos. Manuel Contreras siempre era invitado al cuartel de Simón Bolívar cuando se hacían celebraciones. En algunas ocasiones iba solo y en otras, acompañado de otros oficiales.

33) Aseveraciones de Heriberto del Carmen Acevedo de fs. 228, el cual siendo carabiniere ingresó a la DINA en 1974, su jefe era el Teniente Germán Barriga, sus funciones eran recopilar antecedentes de integrantes de los Partidos Socialista y Comunista. A fines de 1974 lo enviaron a “Villa Grimaldi”, recinto a cargo de Marcelo Moren, Krassnoff, Lauriani y Barriga. Sabía que en “Villa Grimaldi” había detenidos y los mismos guardias comentaban que se los torturaba.

34) Atestación de Víctor Manuel Álvarez Droguett de fs. 253, funcionario de Ejército, destinado a la DINA, al cuartel “Villa Grimaldi” a realizar labores de guardia. A los detenidos los custodiaban los propios grupos operativos. El grupo “Los guatones” estaba a cargo de Ricardo Lawrence.

35) Declaración de Orlando Del Tránsito Altamirano Sanhueza, de fs. 284, funcionario de la Armada, destinado a la DINA, jefe de uno de los equipos a cargo de Ricardo Lawrence.

36) Declaraciones de Hiro Álvarez Vega de fs. 309, funcionario de Ejército destinado a la DINA. Fue encasillado en la agrupación “Puma” al mando del Teniente Manuel Carevic. En enero de 1975 fue trasladado al cuartel ubicado en la Torre 5, de la Remodelación San Borja, encuadrado en la brigada “Lautaro”, a cargo del Capitán Juan Morales Salgado. Sus funciones consistían en “seguridad indirecta”, de Manuel Contreras Sepúlveda. A principio de 1976, la Brigada se trasladó hasta un cuartel ubicado en calle Simón Bolívar.

37) Declaración de Eduardo Cabezas Mardones, de fs. 354, funcionario de la Fuerza Aérea, destinado a la DINA, al cuartel ubicado en Rafael Cañas y en marzo de 1975 se le envió a la “casa de solteros” de Venecia, a cargo del Sargento de Ejército Pedro Bitterlich. Al poco tiempo de llegado al cuartel Venecia llegó a hacerse cargo el Capitán Ricardo Lawrence quien provenía de “Villa Grimaldi”. Luego se le encomienda desempeñarse como chofer personal de Lawrence, conducía sus autos personales, un Fiat 125 de color blanco y un Mini Cooper de color verde. Cree que Ricardo Lawrence tenía dos grupos de trabajo, uno en “Villa Grimaldi” y otro en “Venecia”. Barriga tenía a cargo dos grupos de Ejército y de Carabineros, y de este último Lawrence se hizo cargo y fue el grupo destinado a Simón Bolívar, allí trabajaba una brigada a cargo de Morales Salgado. Normalmente las detenciones las efectuaba el grupo de Barriga.

38) Pedro Bitterlich Jaramillo, de fs. 376, integrante de la brigada de Barriga o Lawrence, estuvo en Simón Bolívar. Las labores que cumplía eran netamente operativas, investigar todo lo relacionado con el Partido Comunista; se les encomendaba el seguimiento de personas respecto de las cuales habían recopilado antecedentes. La orden provenía directamente de Ricardo Lawrence.

39) Dichos de Rufino Jaime Astorga, Carabiniere, de fs. 399, era integrante de la brigada de Barriga. Estuvo en el cuartel de Londres 38 hasta mediados de 1974, posteriormente en Jose Domingo Cañas, a fines de 1975 es trasladado hasta Villa Grimaldi y en el año 1976 se encontraba cumpliendo funciones en la Brigada Águila. Sostiene que nunca conoció el cuartel de Simón Bolívar.

40) Atestación de Eduardo Garea Guzmán, de fs. 425, en cuanto siendo civil ingresó a la DINA a principios de 1976, se presentó en el cuartel de calle Rafael Cañas, con el mayor de Carabineros Víctor Torres, quien estaba a cargo de la brigada “Tucapel” o Brigada de

Inteligencia Civil, que funcionaba en ese recinto. Al cabo de unos 10 o 15 días, Torres le entregó el mando del cuartel al Mayor de Ejército Juan Zanzani Tapia. La función de la brigada “Tucapel” era el seguimiento de personas e investigaciones. El jefe director de Zanzani era Manuel Contreras. A fines de enero de 1976 fue destinado al cuartel de la DINA ubicado en calle Venecia, a cargo de Lawrence. En el cuartel Rafael Cañas también trabajaba el Capitán Ricardo Lawrence y al poco tiempo el Mayor Zanzani le encomendó que se fuera a otro cuartel, “Venecia”, con la finalidad de que se hiciera cargo de otra brigada. Llegó a ese cuartel casi junto con Lawrence. Este cuartel se encontraba bajo el mando del Teniente Ricardo Lawrence, quien tenía su oficina en el segundo piso de la casa, dependía directamente del Mayor Juan Zanzani Tapia. El motivo por el cual se formó esta agrupación a cargo de Lawrence fue para reprimir al Partido Comunista. Luego que Lawrence se fue del cuartel “Venecia” a “Villa Grimaldi”, se unió a Barriga formando una brigada en común, denominada “Mehuín”.

41) Asertos de Carlos Enrique Miranda Mesa, de fs. 446, funcionario de Ejército, destinado a la DINA, presta servicios en Villa Grimaldi, los jefes del recinto que recuerda son: Moren Brito, César Manríquez Bravo, Pedro Espinoza y Carlos López Tapia. Además, recuerda a los oficiales Miguel Krassnoff, Rolf Wenderoth Pozo, Gerardo Godoy García, Ricardo Lawrence, Ferrer Lima. Agrega que las unidades operativas llevaban detenidos al cuartel.

42) Eduardo Antonio Reyes Lagos de fs. 468, funcionario de Ejército destinado a la DINA, jefe de un grupo operativo de la agrupación de Ricardo Lawrence.

43) Dichos de Ana Vílchez Muñoz de fs. 490, agente de la DINA, trabajó en la Villa Grimaldi y en el año 1975 el recinto estaba a cargo de Pedro Espinoza Bravo, trabaja con Rolf Wenderoth Pozo escribiendo los nombres de los detenidos que llegaban a Villa Grimaldi. Se anotaba el nombre del detenido, militancia, fecha de ingreso y egreso. Otros funcionarios transcribían las declaraciones de los detenidos. A los detenidos se les tomaba fotos y se adjuntaba a la carpeta que de cada uno que se tenía en la oficina y, luego eran entregadas a Manuel Contreras. Señala que en Villa Grimaldi había muchos detenidos de distintas militancias políticas. Recuerda a los agentes Moren Brito, Ricardo Lawrence, Gerardo Godoy y Miguel Krassnoff. Luego presta servicios en el cuartel Simón Bolívar a cargo de Morales Salgado.

44) Asertos de Guillermo Eduardo Díaz Ramírez, de fs. 513, funcionario de la Fuerza Aérea, fue destinado a la DINA en 1974, encasillado en la agrupación de Lawrence. Lo destinaron al cuartel “Venecia” donde es recibido por el Teniente Ricardo Lawrence, quién lo designa como chofer. Llega como parte de la reestructuración de los grupos operativos y la unificación de las agrupaciones de Germán Barriga y Ricardo Lawrence. La misión de la brigada era la represión de los Partidos Comunista y Socialista. Le correspondía realizar diferentes operaciones que le eran encomendadas por el mando y que, en su gran mayoría, correspondían a seguimientos y puntos fijos de personas. Agrega que “Villa Grimaldi” era visitada por Manuel Contreras quien acudía a ver a los oficiales. En mayo de 1976 fue destinado al cuartel “Simón Bolívar” que estaba al mando del Mayor Juan Morales Salgado. A este cuartel se trasladaron las dos brigadas de Lawrence y Barriga. Se les formó a todos los integrantes de las brigadas y Morales Salgado les da la bienvenida y las instrucciones respecto de las funciones que deberían comenzar a desarrollar, tanto en el recinto como en sus respectivas agrupaciones.

45) Dichos de Basclay Humberto Zapata Reyes de fs. 538, sostiene que en diciembre de 1973 es destinado a la DINA, donde empezó a trabajar con “chapas” por un tema de

seguridad. Su función consistía en repartir alimentación hasta el cuartel de Londres 38, para lo cual primeramente debía concurrir al cuartel general. Señala que nunca fue chofer de ningún oficial y que a Moren Brito lo conoció como el segundo jefe de Villa Grimaldi. Reconoce haber participado en un operativo donde se procedió a detener a Chanfreau, operativo que era dirigido por Miguel Krassnoff quien también era jefe de Londres 38. Después de este operativo empezó a recibir órdenes para concurrir a otros operativos para practicar allanamientos y detener personas, quien siempre le daba las órdenes era Krassnoff y salía acompañado por Osvaldo Romo. Sostiene que en Londres 38 había un sector en que se interrogaba a los detenidos, en el cual se aplicaba tormento para obtener información. En Villa Grimaldi los detenidos eran sacados hasta el patio y exhibidos a Krassnoff, sin embargo el jefe que identifica en dicho lugar es a Moren Brito.

46) Declaración de Orlando Torrejón Gatica, de fs. 468, miembro del Ejército, era integrante de la brigada de Barriga, estuvo en Villa Grimaldi y en Simón Bolívar.

47) Declaración de Jorge Díaz Radulovich, de fs. 595, funcionario de la Fuerza Aérea, destinado a la DINA, encasillado en la agrupación de Ricardo Lawrence en el cuartel Venecia. Señala que *“las labores que cumplía ahí eran fundamentalmente seguimiento de personas pertenecientes al Partido Comunista, proviniendo la orden de Lawrence”*. Luego destinado, en 1976, al cuartel de Simón Bolívar, lugar que estaba al mando del oficial de Ejército Juan Morales Salgado, lugar donde ve también a Ricardo Lawrence.

48) Deposición de Claudio Pacheco Fernández, de fs. 621, Suboficial de Carabineros, era guardia en “Villa Grimaldi”, posteriormente pasó a desempeñarse como jefe de un equipo de guardia, además, trabajaba en una unidad operativa en la agrupación a cargo de Barriga y Lawrence. El grupo “Los guatones” estaba a cargo de Ricardo Lawrence.

49) Dichos de Juvenal Piña Garrido, alias “Elefante”, de fs. 644, funcionario de Ejército destinado a la DINA, encasillado en la agrupación a cargo de Gerardo Urrich, llamada “Tigre”. A fines del año 1974, toda la agrupación “Tigre”, siempre al mando del capitán Urrich se trasladó a “Villa Grimaldi”. A cargo de este cuartel se encontraba el Mayor de Ejército Marcelo Moren. Siguió en la misma agrupación, teniendo como jefe a Gerardo Urrich hasta que se hace cargo Germán Barriga. Permaneció en “Villa Grimaldi” hasta septiembre u octubre de 1976. En cuanto a Ricardo Lawrence se encontraba en “Terranova”, trabajaba en la unidad “Caupolicán”. En “Villa Grimaldi” había detenidos. En 1976, entre septiembre y octubre, toda la agrupación de Germán Barriga es trasladada hasta el cuartel ubicado en Simón Bolívar, lugar donde funcionaba otra brigada llamada “Lautaro”, a cargo del capitán de Ejército Juan Morales. A este recinto también llegó la agrupación del Capitán Ricardo Lawrence. En el recinto hubo detenidos, los que eran mantenidos en el sector del gimnasio donde permanecían en unas bancas.

50) Deposición de Patricio Ignacio Zambelli Rastelli, de fs. 833, funcionario de Ejército destinado a la DINA, en enero de 1976, se le destinó al cuartel “Terranova”, a cargo del Oficial Carlos López Tapia. El que seguía en antigüedad a López era Miguel Krassnoff, quedando a cargo de una oficina de análisis de información de los antecedentes entregados por los funcionarios operativos, de los análisis se desprendían estructuras y a los integrantes de los diferentes partidos políticos contrarios al gobierno militar. Los documentos eran remitidos por los equipos operativos que laboraban en “Villa Grimaldi” que estaban a cargo de Miguel Krassnoff. Supo que Lawrence y Barriga, jefes de equipos, se habían desempeñado en ese cuartel y combatían al Partido Comunista. Terminado el análisis de los antecedentes eran entregados a Miguel Krassnoff y una copia se remitía al cuartel general de la DINA.

López Tapia era el jefe de la Brigada Metropolitana, es decir, estaba a cargo de una mayor cantidad de cuarteles de la DINA. Era el tercer hombre en importancia de la DINA.

51) Declaración judicial de Celinda Aspe Rojas funcionaria de la Armada, de fs. 852, destinada a la DINA, a la brigada llamada “Lautaro” a cargo de Juan Morales Salgado. Realizaba funciones de investigar personas y seguridad de la familia de Contreras. Posteriormente, a mediados del año 1976 se cambian al cuartel de “Simón Bolívar”. Recuerda haber visto a Barriga y Lawrence entrar y salir del cuartel. Los detenidos eran encerrados en unas casuchas o camarines que quedaban ubicados en las cercanías del gimnasio, en algunas ocasiones se trasladaba a ese lugar con la finalidad de darles alimentación.

52) Declaración de Gladys Calderón Carreño, Oficial de Ejército, de fs. 878, integrante de la brigada “Lautaro”; trabajó en Torres San Borja y en Simón Bolívar, era jefa de las mujeres, se preocupaba de la distribución de los turnos. Era enfermera de reserva del Ejército. A principio de 1976, la Brigada se trasladó hasta un cuartel ubicado en calle Simón Bolívar.

53) Declaración de Federico Chaigneau Sepúlveda, de fs. 905, oficial de Ejército destinado a la DINA, encasillado en la Brigada “Lautaro”, al mando del Mayor Juan Morales Salgado, quien dependía directamente del General Manuel Contreras. Las funciones de la brigada era dar seguridad a Contreras Sepúlveda y su familia. Alrededor de septiembre de 1976, la brigada “Lautaro” se traslada hasta el cuartel ubicado en Simón Bolívar. Luego llegó al cuartel una brigada a cargo del Capitán de Carabineros Lawrence y el Capitán de Ejército Barriga. Se instalaron con todo su personal, vehículos y equipos logísticos, por lo que se les habilitó el gimnasio para su instalación y una de las oficinas en la casa principal. A la llegada de estas agrupaciones el jefe del cuartel siguió siendo Morales Salgado. Esta brigada tenía como misión “trabajar al Partido Comunista”, hacer seguimientos y saber quiénes eran sus miembros activos y proceder a su detención en casos determinados. Para ello salían a realizar operativos, en su mayoría durante el día y en muchas ocasiones llevaban al cuartel personas detenidas, las que eran ingresadas al recinto entregado a esta brigada, el sector del gimnasio, donde se sabía eran interrogados.

54) Deposition Orlando Escalona Acuña, de fs. 930, funcionario de la Armada, destinado a la DINA en marzo de 1974, con el grado de soldado, encasillado en la agrupación de Juan Morales. Posteriormente, la brigada “Lautaro” se trasladó al cuartel “Simón Bolívar”; tenía como tarea la seguridad del Coronel Contreras. A mediados del 1976, llegó Lawrence con su equipo, formado por unos 10 o más agentes, y con Germán Barriga y Morales les explicó que por órdenes superiores iban a ocupar las dependencias esas unidades comandadas por Lawrence. Se trataba de una unidad operativa que practicaba detenciones y allanamientos y los vio ingresar gente detenida en unas camionetas.

55) Dichos de Jorge Marcelo Escobar Fuentes de fs. 951, funcionario de Ejército, destinado a la DINA. Fue jefe de la brigada “Reumén”. Al comienzo se le encasilla en la brigada “Lautaro”, al mando del Capitán Juan Morales Salgado, su función consistía en desempeñarse como escolta de la seguridad personal de Manuel Contreras. Acerca de la llegada al cuartel de las brigadas de Lawrence y Barriga, se enteró, por comentarios de Juan Morales, que se instalaron en el cuartel “Simón Bolívar”. La brigada de Lawrence reprimía al Partido Comunista.

56) Atestación de María Angélica Guerrero Soto, de fs. 972, funcionaria de Ejército, destinada a la DINA. Integró la brigada “Lautaro”, a cargo de Juan Morales Salgado. Las funciones de esta brigada era desarrollar investigaciones en el área de la educación, además, de efectuar labores de seguridad del General Contreras. A fines de 1975 o los primeros meses

de 1976, la brigada “Lautaro”, siempre a cargo de Morales, fue destinada a un cuartel ubicado en calle “Simón Bolívar”. En el año 1976, llegó a este cuartel una agrupación que provenía de “Villa Grimaldi”, a cargo del Capitán Barriga y de Ricardo Lawrence. Morales Salgado continuó siendo el jefe del recinto. La Brigada “Lautaro”, cooperaba en las diligencias que desarrollaban tanto Barriga y Lawrence. A la llegada de esta brigada comenzó a observar personas detenidas en el cuartel, las que eran llevadas por la agrupación de Barriga y quedaban recluidas en dependencias del gimnasio; en otra sala se interrogaba a los detenidos. La agrupación de Barriga y Lawrence se dedicaba a reprimir al Partido Comunista. Añade que se sabía que todos los detenidos que llegaron a “Simón Bolívar”, eran interrogados y torturados.

57) Aseveraciones de Pedro Gutiérrez Valdés, de fs. 995, funcionario de Ejército, el cual, con el grado de Cabo Segundo, fue destinado a la DINA, a la brigada “Lautaro”, a cargo del Mayor Juan Morales Salgado; Entre marzo o mayo del año 1976, toda la brigada “Lautaro”, siempre a cargo del Mayor Morales, fue trasladada al cuartel ubicado en calle Simón Bolívar. Durante 1976 llegó al lugar una brigada a cargo de Germán Barriga y Ricardo Lawrence. Se enteró que habían detenido gente y que la habían asesinado y quemado.

58) Testimonios de Teresa Navarro Navarro, de fs. 1041, funcionaria de la Armada destinada a la DINA. A fines del año 1974, ingresó a la brigada “Lautaro” al mando del Capitán Morales Salgado, estaban bajo las órdenes directas del Coronel Contreras, jefe de la DINA, “se hacía seguridad” del Coronel Contreras en su casa. A fines del año 1975, la brigada fue trasladada al cuartel “Simón Bolívar”. No recuerda cuándo llegaron al cuartel “Simón Bolívar” las brigadas al mando del Capitán Barriga y del Teniente Lawrence. Recuerda que al grupo de Lawrence le decían “Los Guatones” Añade: “... yo no salí en trabajos operativos con los grupos de la Brigada de Barriga y Lawrence, pero sí salía con un grupo de gente de la Brigada Lautaro; los que recuerdo que si salieron con estas brigadas de Barriga y Lawrence, eran los comandos Daza, Escalona, Meza, Díaz Radulovich, Pichunman, Troncoso Vivallos, Obreque, que era chofer, al mando de Morales Salgado. Cuando los vehículos llegaban con detenidos éstos pasaban de largo al gimnasio, nunca se controló el número de personas que llegaban en el vehículo. Yo sé que hubo detenidos, pero nunca vi como llegaban al cuartel, es decir, si venían vendados o esposados, etc., los detenidos eran interrogados, por la gente de Barriga y Lawrence, ya que ellos tenían actividades separadas de nosotros, ellos no hacían guardias..., en todo caso a mí nunca me correspondió participar ni presenciar un interrogatorio. Respecto de Gladys Calderón trabajaba directamente con el Capitán Morales Salgado, era la mujer de confianza de él, ya que él fue quien la eligió y la llevo a trabajar a la Brigada Lautaro”.

59) Declaración de Berta Jiménez Escobar, de fs. 1005, agente de la DINA destinada a cumplir funciones en las Torres de San Borja, específicamente en la N° 5, siendo encuadrada en la brigada “Lautaro” que estaba al mando del Capitán Juan Morales Salgado y las órdenes eran recibidas directamente del General Contreras. Era una brigada que dependía directamente del General Contreras, no había un mando intermedio. A principios de 1976, se trasladaron hasta el cuartel ubicado en Simón Bolívar, donde realizaban labores de seguridad interna y externa a la casa del coronel Contreras. Meses después, llegaron a este cuartel los miembros de una brigada al mando de Ricardo Lawrence y de Barriga.

60) Deposition de Luis Alberto Lagos Yáñez, de fs. 1086, a quien se le destina a la brigada “Lautaro” en la Torre N°5, en el piso 19 de Las Torres San Borja; al mando de ella estaba el Capitán Juan Morales Salgado. Esta era una brigada de exclusiva confianza de Manuel Contreras. En 1976, la brigada “Lautaro” se trasladó al cuartel ubicado en calle

Simón Bolívar, le correspondía realizar guardia en la casa de Manuel Contreras, aunque las órdenes de investigar se redujeron porque Barrientos estuvo poco tiempo en Simón Bolívar. En mayo o junio de 1976, llegó al cuartel una brigada al mando de Lawrence y Barriga. En el cuartel “Simón Bolívar” se le proporcionaron dependencias, el gimnasio que estaba al lado de la cocina y le entregaron una pieza en la casa principal que era usada por su Plana Mayor que estaba a cargo de un Suboficial de carabineros. Cuando le correspondía hacer guardia en ese cuartel veía que estos funcionarios traían personas desconocidas que encerraban en el sector que estaba asignado a ellos, es decir, la cocina, camarines y baños. En una ocasión le correspondió ver a dos hombres, de avanzada edad, que estaban sentados en una silla con las manos amarradas. Al llegar estas brigadas no cambia el mando en el cuartel el más antiguo era Morales Salgado.

61) Asertos de Elisa del Carmen Magna Astudillo de fs. 1111, funcionaria del Ejército destinada a la DINA, a la brigada “Lautaro” de la DINA, cuyo jefe era el capitán Morales Salgado, cumplía funciones de seguridad de personas y de eventos y del jefe de la DINA Manuel Contreras con el cual Morales Salgado tenía relación directa y de quien recibía las órdenes e instrucciones de todo lo relativo al Cuartel. A comienzos de 1976, la unidad funcionaba en “Simón Bolívar”. A partir de mediados de 1976, llegaron al cuartel los oficiales Germán Barriga y Lawrence, al que más se le veía en el Cuartel era Lawrence, el cual tenía oficina en una de las piezas de la casa y en ella se reunía con su gente, conjuntamente con el jefe de su cuartel, Morales Salgado. Ellos salían y llegaban en vehículos, ingresaban detenidos al cuartel en camionetas cerradas. Los detenidos estaban vendados y amarrados, los dejaban al costado de atrás del gimnasio. Ellos se encargaban de la custodia de los detenidos, se les interrogaban con apremios ilegítimos que consistían en golpes y aplicación de corriente, trabajo que hacían ellos mismos y con la anuencia de Morales Salgado. Los detenidos eran atendidos por los agentes de Lawrence y por los agentes del cuartel. Los detenidos salían “empaquetados”, enfundados en sacos paperos amarrados con alambres. Los cuerpos eran dejados en el patio donde estaba la cancha de fútbol. Cada cierto tiempo se veían cadáveres ensacados en los vehículos por Morales y Lawrence y sus equipos. Calcula que pasaron por el cuartel unos sesenta detenidos.

62) Atestación de Claudio Orlando Orellana de La Pinta de fs. 1134, quien a fines de 1973 fue destinado a la DINA, ostentaba el grado de Carabinero. Se le encasilla en el grupo “Águila”, a cargo de Ricardo Lawrence. En septiembre de 1974 se le enmarca en la agrupación “Lautaro”, la cual funcionaba en la Torres 5 de la Remodelación San Borja. El jefe era Juan Morales Salgado y la función era la seguridad del Coronel Contreras y las órdenes que cumplía dicha brigada eran dadas directamente por el director de la DINA. A fines del año 1975 la brigada “Lautaro” se trasladó al cuartel “Simón Bolívar”. En octubre de 1976 llega al cuartel una agrupación o brigada a cargo del Capitán Germán Barriga y de Ricardo Lawrence. Se les asignaron las dependencias del gimnasio y los camarines y les entregaron una oficina pequeña que estaba en la casona principal donde se instalaron los jefes. Añade: *“los integrantes de la brigada Lautaro tuvimos que colaborar con ellos. La brigada de Lawrence y Barriga eran netamente operativa. El mando no cambia en el cuartel, siguió siendo el jefe Morales Salgado. Comenzaron a llegar personas detenidas, a las que se les encerraba en los camarines, eran interrogadas en la cancha techada o en el gimnasio, por el personal de la brigada de Barriga y Lawrence. En general se les aplicaba apremios a los detenidos cuando se les interrogaba. Recuerda el caso de una detenida, le aplicaron una inyección letal que le aplicó la Teniente Gladys Calderón, quien era la encargada de realizar este procedimiento en varias ocasiones con otros detenidos. En varias ocasiones le*

correspondió ir a lanzar cuerpos a la cuesta Barriga. En el cuartel se usaba un soplete para borrar las huellas digitales de los detenidos con lo que se pretendía impedir una eventual identificación. En una oportunidad Manuel Contreras visitó el cuartel Simón Bolívar. El sector donde se encerraba a los detenidos eran los camarines, que estaba conformado por una sola pieza donde estaban todos los detenidos juntos”.

63) Declaración de Eduardo Oyarce Morales de fs. 1168, destinado en febrero de 1976 a la DINA, su jefe era el Mayor Morales Salgado, quien se desempeñaba como jefe de la brigada “Lautaro”. La función de esta brigada era la seguridad de Manuel Contreras. Luego la brigada se cambia al cuartel ubicado en calle Simón Bolívar. Con el tiempo llegó a este cuartel una brigada denominada “Delfín”, los jefes eran el Capitán de Ejército de apellido Barriga y un mayor de Carabineros Lawrence. Ocupaban las dependencias del cuartel, ellos tenían la función de investigar y reprimir al Partido Comunista. Detenían personas que eran trasladadas hasta el sector de los camarines, los que eran utilizados como calabozos y sala de interrogatorios, allí existía una camilla con huinchas metálicas, a la que se denominaba “parrilla” y en la cual se recostaba al detenido y se le aplicaban descargas eléctricas. Los prisioneros eran encerrados en el gimnasio, donde permanecían amarrados y vendados y sus interrogatorios se efectuaban en los camarines donde eran torturados. Los funcionarios que interrogaban y torturaban a los detenidos eran Barriga, Lawrence, el Sargento de Carabineros de apellido Pacheco y la Teniente Gladys Calderón, quien era enfermera.

64) Afirmaciones de Bernardo Daza Escalona, de fs. 1191, en cuanto a que, a mediados de 1974, fue destinado a la DINA, encasillado en la agrupación “Lautaro” al mando de Morales Salgado y de funciones de seguridad y escolta de Contreras y de los miembros de la Junta Militar.

65) Dichos de Marco Antonio Sáez Saavedra de fs. 1212, sostiene que presto servicios en Villa Grimaldi hasta fines de 1975, puesto que a comienzos de 1976, se trasladaron hasta José Domingo Cañas, donde formó parte de la Brigada Purén.

66) Deposition de Versión de Manuel Sarmiento Sotelo, de fs. 1235, funcionario de Carabineros, ingresó a la DINA en noviembre de 1973. En enero de 1974 se integra a la agrupación “Cóndor” a cargo de Ciro Torrè. La brigada “Águila” estaba compuesta por Valdebenito, Sagardía, Roque Almendra y Silvio Concha. En el mes de abril de 1974, hubo una reestructuración de las brigadas de la DINA, creándose nuevas agrupaciones y fue encasillado en la brigada “Lautaro”, su jefe era el Capitán Juan Morales Salgado. Las funciones de la brigada eran la investigación proveniente de la Dirección General; además, se realizaban labores de seguridad avanzada a alguna autoridad que visitara algún lugar determinado o en los casos de manifestación y se hacía seguridad al domicilio de Manuel Contreras que estaba ubicado en calle Príncipe de Gales. A mediados del año 1976 llegaron al cuartel los grupos de Barriga y Lawrence, su brigada se llamaba “Mehuín”. Eran dos agrupaciones distintas que se unieron.

67) Declaración de Camilo Torres Negrier fines de 1973, de fs. 1259, fue destinado a la DINA, con el grado de carabinero, encasillado en el grupo “Cóndor”, a cargo de Ciro Torrè Sáez, luego en la brigada “Lautaro” cuyo jefe era Morales Salgado. La unidad era de apoyo a la búsqueda de información y seguridad del Coronel Juan Manuel Contreras y las órdenes que cumplía dicha brigada eran dadas por el Director de la DINA. La brigada “Lautaro” se trasladó al cuartel “Simón Bolívar”, en septiembre u octubre de 1976 llegaron a este cuartel los Oficiales Barriga y Lawrence.

68) Deposition of Luís Eduardo Mora Cerda funcionario de Ejército en el año 1973 destinado a la DINA, en “Villa Grimaldi” de fs. 1306, indica que nunca tuvo conocimiento que había personas detenidas en Villa Grimaldi.

69) Aseveraciones de José Nelson Fuentealba Saldías de fs. 1313, funcionario de Carabineros destinado a la DINA, en 1975 llega a Villa Grimaldi trabajó en la plana mayor cuyos jefes eran Wenderoth y Fieldehouse. El jefe era Marcelo Moren Brito.

70) Aseveraciones de Manuel Jesús Obreque Henríquez, de fs. 1319, cuanto expresa que era funcionario de Ejército, destinado a la DINA, encasillado en calidad de chofer a la brigada “Lautaro”, el jefe era el Mayor Juan Morales Salgado. Su misión eran transportar los equipos que hacían trabajo de inteligencia, seguimientos, averiguaciones, puntos fijos y, a veces, se detenía gente.

71) Declaración de Jorge Pichumán Curiqueo, de fs. 1391, funcionario de Carabineros destinado a la DINA, encasillado en la brigada dirigida por el Mayor de Ejército Juan Morales. El nombre de la brigada era “Lautaro” La función era la seguridad del director de la DINA, Juan Manuel Contreras. En el año 1976, toda la brigada “Lautaro” es trasladada hasta un recinto ubicado en calle Simón Bolívar, siempre a cargo del Capitán Morales Salgado. Al poco tiempo de haber llegado la brigada “Lautaro” a este cuartel, llegó una agrupación a cargo del Capitán de Ejército Barriga y del Teniente de Carabineros Lawrence. También supo que en varias ocasiones estos agentes eran los encargados de los interrogatorios de los presos políticos y estaban destinados a investigar a todos los militantes del Partido Comunista. Las brigadas de Lawrence y Barriga usaban el sector derecho del inmueble, donde se ubicaba la cancha de baby fútbol y el casino, allí era donde encerraban a los detenidos.

72) Declaración judicial de Orfa Saavedra Vásquez, de fs. 1412, funcionaria del Ejército, destinada a la DINA, encasillada a la brigada “Lautaro” al mando del Capitán Juan Morales Salgado. Entre los miembros de la brigada se encontraba Gladys Calderón. Esta brigada dependía directamente de Manuel Contreras Sepúlveda, por lo tanto una de sus funciones era darle seguridad a él y su familia. A fines de 1975, toda la brigada Lautaro, fue trasladada al cuartel ubicado en “Simón Bolívar”, siguió a cargo de Morales Salgado. En el año 1976, llegó hasta este cuartel otra agrupación a cargo del Teniente de Carabineros Lawrence y del Teniente de Ejército Germán Barriga, junto a sus grupos operativos, los que se ubicaron en algunas dependencias del cuartel. Veía cuando la gente de Lawrence llegaba con gente desconocida al cuartel, se trataba de detenidos. En el cuartel había personas detenidas, vio a unas seis personas en calidad de prisioneros, las que estaban encerradas en el sector que se ubicaba los camarines. En una oportunidad, a fines de 1976, le correspondió ir en una comitiva a lanzar cuerpos envueltos en sacos paperos a la cuesta Barriga.

73) Versiones de Marilyn Silva Vergara, de fs. 1444, funcionaria de la Fuerza Aérea, destinada a la DINA en enero de 1976, a la brigada “Lautaro” a cargo de Juan Morales Salgado, cuya sede estaba en “Simón Bolívar”. Manuel Contreras iba al cuartel Simón Bolívar, ya que la función de esta brigada era darle seguridad y era de quien dependía la brigada. Lo vio varias veces. La función de la brigada era la seguridad de Contreras y toda su familia.

74) Atestaciones de Italia Donata Vacarella Giglio, de fs. 1465, quien siendo Carabiniere, ingresó a la DINA en 1975, fue destinada a la Brigada “Lautaro”, en “Simón Bolívar”. Al tiempo llegó al cuartel una brigada a cargo de Barriga y Lawrence, comenzando a ver personas detenidas al interior del Cuartel, que se encontraban en el sector del casino del gimnasio, eran interrogados por agentes de la agrupación de Barriga.

75) Deposition de Luisa Durnadin Villaseca, de fs. 1488, en cuanto fue destinada a la DINA en 1974, antes hizo un curso en Rocas Santo Domingo y una de las instructoras era Gladys Calderón, quien era enfermera y trabajaba en Tejas Verdes e incluso iba con uniforme a hacerles clases. A fines de Julio o agosto de 1974 se le destinó a la brigada “Lautaro”, al mando de Juan Morales Salgado y del Capitán Marcelo Escobar y funcionaba en una de las Torres de la Remodelación San Borja.

76) Declaración judicial de Héctor Valdebenito Araya, de fs. 1509, destinado a la DINA, encuadrado en la agrupación “Águila”, a cargo de Ricardo Lawrence e integrada por funcionarios de Carabineros, recordando a Palacios, Fritz quien era operativo, Sagardía, Marín, Carumán, Heriberto Acevedo y otros. En junio de 1974, todo el personal de la DINA se trasladó hasta el cuartel de “Villa Grimaldi”. A fines de 1976, llega al cuartel un grupo de funcionarios a cargo del capitán de Ejército de apellido Barriga y del Teniente de Carabineros Lawrence. Ellos salían en vehículos a sus labores operativas. En esta época llegaron varias personas en calidad de detenidas, las que eran recluidas en unas piezas ubicadas al costado de los baños, sector utilizado como calabozo.

77) Aseveraciones de José Alfonso Ojeda Obando, de fs. 1979, 1997, 2017, 2029, funcionario de Carabineros y agente de la DINA. Se desempeñó como Plana Mayor de Barriga, que participó en la detención de un dirigente del Partido Comunista. Explica que pasó por “Villa Grimaldi” y “Simón Bolívar”. En Villa Grimaldi trabajaba Rolf Wenderoth y las tres colaboradoras de la DINA, Marcia Merino, Luz Arce, y “Carola”. La Plana Mayor en “Villa Grimaldi”, estaba a cargo de Rolf Wenderoth, todos los integrantes de los grupos, incluidos sus jefes, realizaban labores operativas. Los únicos que no lo hacían eran los interrogadores, los analistas, los guardias y la Plana Mayor. De la oficina de análisis salía la información a los grupos operativos, indicando cual era la persona que debía ser detenida o la realización de algún operativo. A fines de 1975 hubo una nueva reestructuración de los grupos en “Villa Grimaldi”, quedando encuadrado el deponente en la agrupación “Delfín” al mando de Barriga y Lawrence. La agrupación tuvo su sede en “Villa Grimaldi”, para lo cual se modificaron las oficinas asignándoles la parte sur de la casona. Esta agrupación tenía como objetivo reprimir al Partido Comunista. Posteriormente, se trasladaron al cuartel “Simón Bolívar”, a cargo de Morales Salgado, quien era el jefe de la brigada “Lautaro”. Todos los de la agrupación se trasladaron a este cuartel.

78) Atestación de Carlos Bermúdez Méndez, de fs. 1570, funcionario de Ejército destinado a la DINA. Se le encasilló en la brigada “Puma”, a cargo de Gerardo Urrich. Posteriormente fue destinado a la brigada “Lautaro”, el jefe de la brigada era el Mayor Juan Morales Salgado. Luego se trasladaron al cuartel “Simón Bolívar”. En este cuartel todos los agentes eran operativos, se hacían seguimientos, detenciones, interrogatorios, pero siempre por orden del comandante del cuartel. Los detenidos eran encerrados en el sector del casino, amarrados y vendados de la vista. Los detenidos eran traídos por la gente de Lawrence y Barriga y eran interrogados bajo apremio por los mismos agentes de la brigada; según comentarios, se les daba muerte y se les borraba las huellas digitales con un soplete y los cuerpos de los detenidos eran sacados del cuartel envueltos como paquetes;

2º) Que los antecedentes precedentemente reseñados, por reunir los requisitos del Art. 488 del Código Penal de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por justificado lo siguiente:

a) Que, los hechos investigados en este proceso ocurrieron en el centro clandestino de detención conocido como “Cuartel Terranova” o “**Villa Grimaldi**”, ubicado en Avenida José Arrieta N° 8.200 de la comuna de Peñalolén en la Región Metropolitana.

En Villa Grimaldi operaba un grupo de agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), cuyo Director era el Coronel Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, bajo cuya dependencia jerárquica se encontraban varios oficiales y otros funcionarios de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, así como también algunos civiles; todos los cuales, ostentando diversos grados de jerarquía en el mando, ordenaron algunos y ejecutaron otros, capturas de personas militantes o afines a partidos políticos o movimientos de izquierda, a quienes encerraron ilegalmente en el lugar, doblegándolos bajo tormento físico de variada índole, con el objeto de hacerlos entregar información sobre otras personas de la izquierda política para aprehenderlas.

b) Los agentes antes referidos formaban parte de la Brigada “Caupolicán”.

c) Los primeros detenidos llegaron a mediados del año 1974 a “Villa Grimaldi”; y en enero de 1975 pasó a convertirse en el centro de operaciones de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, que ejercía la función de represión interna en Santiago.

d) A los detenidos se les mantenía todo el tiempo vendados, con deficientes condiciones higiénicas y con escaso alimento, el que no recibían durante los primeros tres días. Los lugares más característicos donde se mantenía a los detenidos se denominaban “La Torre”, “Casas Chile” y “Casas Corvi”.

e) A “Villa Grimaldi” fueron llevados en calidad de detenidos las siguientes personas:

1.- José Enrique Corvalán Valencia; casado, seis hijos, dirigente sindical, militante del Partido Comunista, fue detenido por agentes de la DINA el 9 de agosto de 1976, alrededor de las 10:00 horas en el domicilio ubicado en calle Ayacura N° 8523 Población San Ramón, La Granja trasladado hasta la Villa Grimaldi.

2.- Jorge Orosmán Salgado Salinas; casado, cinco hijos, dirigente sindical, militante del Partido Comunista, fue detenido por agentes de la DINA el 9 de agosto de 1976, en horas de la tarde en las inmediaciones de la Vega Central donde se desempeñaba como cargador, junto a Pedro Silva.

3.- Pedro Silva Bustos; casado, seis hijos, dirigente sindical, y dirigente regional del Partido Comunista y miembro de la comisión de organización del comité central del Partido Comunista, fue detenido por agentes de la DINA el 9 de agosto de 1976, en horas de la tarde en las inmediaciones de la Vega Central donde se desempeñaba como cargador.

f) Las consecuencias de estas detenciones es que las personas antes mencionadas se encuentran en calidad de desaparecidas, toda vez que, privadas de libertad, no han tomado contacto con sus familiares; tampoco han realizado gestiones administrativas ante organismos del Estado ni organismos privados, ni registran entradas o salidas del país, sin constar, tampoco, su defunción;

3°) Que los hechos descritos en el considerando precedente son constitutivos de sendos delitos de secuestro calificado, que contempla el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal y se califica por el tiempo en que se prolongó la acción, o sea, más de 90 días y por las consecuencias de la misma, resultando un grave daño en la persona o intereses de los ofendidos; situación que ocurre en autos, pues aún se desconoce el paradero de éstos al encontrarse establecido en la causa que estas personas fueron retenidas contra su voluntad, privándole de su libertad de desplazamiento, a partir del 9 de agosto de 1976;

INDAGATORIAS Y PARTICIPACION

4º) Que prestando declaración indagatoria **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA** expone, en lo pertinente:

13 de junio de 2005 (fs. 2267): Relata detalles de su libro “Introducción a la entrega de documentos que demuestran las verdaderas posibilidades de las instituciones de la Defensa Nacional contra la lucha del terrorismo en Chile”.

24 de mayo de 2013 (fs. 2311): Ratifica las declaraciones prestadas a fechas 15 de septiembre de 2004 y 4 de junio de 2009. En la primera de ellas sostiene que indica que es efectivo que fue Director Ejecutivo de la Dirección Nacional desde julio de 1974 hasta el 12 de agosto de 1977; mientras que en la segunda indica que ingresó al ejército en 1944. Posterior al pronunciamiento militar fue nombrado Director en la Escuela de Tejas Verdes ya que con motivo de la actividad guerrillera que se desarrollaba en Chile se le solicitó que hiciera un proyecto destinado a establecer una Dirección de Inteligencia Nacional. Indica que la referida entidad empezó a funcionar desde 1 de abril de 1974 para lo cual se le proporcionó un local ubicado en calle Marcoleta y un cuartel que fue Londres 38, además de personal y presupuesto. Añade que la DINA estuvo compuesta por personal proveniente tanto de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones a los cuales se les efectuó un curso de inteligencia en la localidad de las Rocas de Santo Domingo. Añade que la misión fundamental de la DINA era recopilar información que transformaba en inteligencia, la que a su vez era proporcionada a las autoridades de la época. Acota que la orgánica de la DINA estaba constituida por su Director, un Cuartel General y las Brigadas. Estas últimas eran grupos de acción que fueron establecidas para recopilar antecedentes. De los cuarteles, recuerda que Londres 38, que estuvo a su disposición desde fines de marzo de 1974 hasta el 30 de junio del mismo año y en el cual se mantenía detenido hasta por tres días si era estrictamente necesaria esta medida. Además de este cuartel, estaban el de Jose Domingo Cañas, Villa Grimaldi y otros, los que en su total eran unos 40 aproximadamente en la ciudad de Santiago. Expresa que en una primera instancia ejerció su cargo, dentro de la DINA, como delegado del presidente de la Junta de Gobierno recibiendo instrucciones de manera verbal, pero a partir del 13 de noviembre de 1973 asumió sus funciones respaldado en un documento escrito. Manifiesta que las acciones desarrolladas por esta institución, eran comunicadas de manera inmediata al General Pinochet. En cuanto a los procesos de detención, recuerda que existía una normativa legal que se refería a la detención de los ciudadanos, se impartió una orden presidencial de 3 de mayo de 1974 en el sentido que los individuos detenidos podían permanecer en estas condiciones por un plazo de 72 horas, posteriormente se dictó un decreto que extendió el plazo de detención hasta por 5 días. Estas detenciones eran llevadas a cabo por las Fuerzas Armadas, Carabineros, Investigaciones y la DINA.

Posteriormente se le pregunta por:

a.-Jose Enrique Corvalán Valencia, sostiene que fue detenido por Unidad DINA, atentado a la vía férrea a la salida de la Estación Central, muerto en combate el 9 de agosto de 1976 y llevado al Instituto Médico Legal y sepultado en alguno de los patios 9, 12, 25, 26, 27, 28 o 29 del Cementerio General como NN.

b.-Jorge Orosmán Salgado Salinas, indica que fue detenido por Unidad DINA, atentado a la vía férrea a la altura de Paine, muerto en combate el 9 de agosto de 1976 y llevado al Instituto Médico Legal y sepultado en alguno de los patios 9, 12, 25, 26, 27, 28 o 29 del Cementerio General, como NN.

c.-Pedro Silva Bustos, manifiesta que detenido por Unidad DINA, atentado contra la vía férrea a la altura de Paine, muerto en combate el 9 de agosto de 1976 y llevado al Instituto Médico Legal y sepultado en alguno de los patios 9, 12, 25, 26, 27, 28 o 29 del Cementerio General, como NN.

Expresa que esta información, sobre el destino final de los detenidos la tenían, ya que por orden de la presidencia, toda acción debería ser informada a la DINA;

5°) Que no obstante la negativa de Juan Guillermo Manuel Contreras Sepúlveda en orden a reconocer su participación, en calidad de autor, en los delitos de secuestro calificado de las víctimas de autos, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

a) Su propio reconocimiento en cuanto a que tenía la calidad de delegado, primero, de la Junta de Gobierno y del Ejército, para la creación de la DINA, y luego, Director Ejecutivo de la misma organización, entre noviembre de 1973 y agosto 1977, período en que acaecieron los hechos materia de autos.

b) Informe Policial N° 333 de la Policía de Investigaciones de Chile, Departamento “V” Asuntos Internos de fojas 1091, relativo a la dependencia orgánica de la DINA, su estructura y organización, sus brigadas y recintos de detención, entre ellos “Villa Grimaldi”; señalando como director de la Dirección de Inteligencia Nacional DINA al General de Ejército Juan Manuel Contreras Sepúlveda.

c) Declaración de su co-enjuiciado Carlos López Tapia (fs. 738), quien afirma que fue destinado con el grado de Teniente Coronel a la DINA en el año 1976 permaneciendo hasta marzo de 1977, y que Manuel Contreras le solicitó que fuera arreglar administrativamente el recinto de Villa Grimaldi, no participando en los grupos operativos, de modo que cree que las órdenes se impartían directamente por Contreras a los jefes de Brigadas que existían en Villa Grimaldi

e) Declaración de Ana Vílchez Muñoz de fs. 490, agente de la DINA, trabajó en la Villa Grimaldi escribiendo los nombres de los detenidos que llegaban a Villa Grimaldi. Otros funcionarios transcribían las declaraciones de los detenidos. A los detenidos se les tomaba fotos y se adjuntaba a la carpeta que de cada uno que se tenía en la oficina y, luego eran entregadas a Manuel Contreras.

f) Asertos de Guillermo Eduardo Díaz Ramírez, de fs. 513, funcionario de la Fuerza Aérea, fue destinado a la DINA en 1974, en 1976 formó parte de la brigada unificada de Germán Barriga y Ricardo Lawrence. La misión de la brigada era la represión de los Partidos Comunista y Socialista. Agrega que “Villa Grimaldi” era visitada por Manuel Contreras quien acudía a ver a los oficiales;

g) Dichos de su co-acusado Rolf Wenderoth Pozo, indicando que en diciembre de 1974 fue destinado a la DINA, a la Brigada de Inteligencia Metropolitana, como jefe de la Plana Mayor y de la Unidad de Análisis en el recinto de Villa Grimaldi. Reconoce que dos veces a la semana enviaba nóminas de los detenidos al Cuartel General para conocimiento del Director General, lista que contenía nombre, alias, militancia política, fecha de detención y encuadre orgánico de los detenidos. En cuanto a Manuel Contreras visitaba Villa Grimaldi solo para asuntos relevantes.

6°) Que los antecedentes precedentemente enunciados, por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener acreditada en el proceso la participación del acusado, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda en calidad de autor, de conformidad con lo que

dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, de los delitos de secuestro calificado perpetrados en las personas de José Enrique Corvalán Valencia, Jorge Orosmán Salgado Salinas y Pedro Silva Bustos.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes que el encausado, a la época de los hechos, ostentaba el cargo de Director Ejecutivo de la DINA, bajo cuyas órdenes se encontraban brigadas y grupos operativos integrados por los co-procesados de esta causa, cuya función era detener a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos a los recintos ilegales de detención de dicho organismo (entre ellos, el cuartel de “Terranova” o “Villa Grimaldi”), en donde procedían a interrogarlos bajo apremios o torturas, y manteniéndolos privados de libertad.

Asimismo, y en su calidad de Director Ejecutivo de la DINA, tenía bajo su dependencia los recintos antes señalados, en donde se mantenían privados de libertad o secuestrados a las víctimas de autos, concurriendo también su participación, en calidad de autor, a lo menos, en la hipótesis del inciso 2° del Art. 141 del Código Penal, esto es, proporcionó el lugar para la ejecución del delito de secuestro;

7°) Que prestando declaración **PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO**, expone en lo pertinente:

5 DE OCTUBRE DE 2013 (fs. 2537): Manifiesta que se hizo cargo del cuartel de Villa Grimaldi el 19 de noviembre de 1974 en reemplazo del Cesar Manríquez, quien hasta ese momento se encontraba a cargo del cuartel. Añade que la Brigada Caupolicán se encontraba bajo el mando de Marcelo Moren Brito funcionando una parte de ella en José Domingo Cañas y otra en Villa Grimaldi. A mediados de diciembre de 1974 toda la Brigada se trasladó hasta Villa Grimaldi, tomando todo el control el mayor Moren Brito. Indica que viajó a Estados Unidos entre 4 y 12 de enero de 1975.

Procede a ratificar las siguientes declaraciones:

a) La prestada con fecha 30 de agosto de 2004, de fs. 2570. Sostiene que en junio de 1974 es designado por el coronel Manuel Contreras como Director de la Escuela de Inteligencia, la jefatura de Departamento de Inteligencia Interior y en noviembre de 1974 asume el mando de Villa Grimaldi. Indica que su labor en Villa Grimaldi fue de índole administrativa. Señala que en dicho cuartel funcionaba parte de la Brigada Caupolicán que estaba bajo el mando de Marcelo Moren Brito pero que en diciembre toda la brigada se trasladó desde José Domingo Cañas hasta Villa Grimaldi. Además agrega que organizó una plana mayor que tenía la finalidad de ser un organismo asesor toda vez que su función era recibir documentos y estructurar planes de trabajo. Manifiesta que existía un decreto en virtud del cual los detenidos eran dejados en libertad o bien permaneciesen detenidos.

b) Declaración de fecha 22 de marzo de 2006 de fs. 2594, en la cual manifiesta que adulteraron su hoja de vida ya que se estamparon anotaciones en que el director de inteligencia nacional consignaba que “*durante los cuatro años que estuve en la DINA fui comandante de unidad*”, lo que no es efectivo, puesto que niega haber estado al mando de alguna unidad desde el punto de vista operativo. Añade que respecto de las detenciones y acciones producidas en el año 1976 expresa que a fines de marzo de ese año fue designado como Subdirector de Inteligencia Interior en el Cuartel General desempeñándose en el cuartel de calle Belgrado, no teniendo ninguna relación con las unidades que funcionaban en esa época en la DINA, ocupó el puesto de director de operaciones a partir de julio de 1976.

c) Declaración de 4 de junio de 2009 de fs. 2607, añadiendo que las relaciones con los detenidos se llevaba por cada grupo operativo y se las entregaba a la Plana Mayor las que

la enviaban al Director de la DINA. Indica que estuvo en dicho recinto desde el 19 de noviembre de 1974 al 15 de enero de 1975. En Villa Grimaldi funcionaba la brigada Caupolicán a cargo de Miguel Krassnoff cuya función era la búsqueda de información de armamentos y de personas del MIR. Esta brigada estaba compuesta por los grupos Halcón, Águila, Tucán y Vampiro.

d) Finalmente la prestada con fecha 9 de julio de 2012 fs. 2611 indica que noviembre de 1974 asume la jefatura de Villa Grimaldi recinto en que funcionaba una parte de la Brigada Caupolicán, la que estaba bajo el mando de Miguel Krassnoff, señalando que en diciembre de ese año se traslada la totalidad de esa Brigada a desempeñarse en Villa Grimaldi. Agrega que de dicha Brigada dependían los grupos Halcón, Águila, Tucán y Vampiro. Sostiene además que estuvo en Villa Grimaldi desde el 19 de noviembre 1974 hasta el 15 de enero de 1975 entregando la jefatura a Moren Brito. Las relaciones de los detenidos se llevaban por cada grupo operativo y se las entregaba a la Plana Mayor, las que se enviaban a su vez al Director de la DINA.

Preguntado por Jose Enrique Corvalán Valencia, Jorge Orosmán Salgado Salinas y Pedro Silva Bustos, detenidos el 9 de agosto de 1976, manifiesta que no conoce a ninguna de estas personas, ya que a la fecha de detención de las mismas, ya no pertenecía a la DINA;

8°) Que pese a negar el acusado Pedro Espinoza Bravo su participación en los delitos materia de la acusación, lo incriminan los siguientes elementos del proceso:

a) Sus propios dichos, en cuanto reconoce que en marzo de 1976 asumió el cargo de Director de Inteligencia, y desde julio del mismo año, de Director de Operaciones de la DINA.

b) Su hoja de vida en la DINA de fs. 3677, en que consta que entre el 1 de agosto de 1975 y el 31 de julio de 1977, fue calificado por el Director de la DINA, Manuel Contreras Sepúlveda.

c) Los dichos de Marcia Alejandra Merino Vega (fs.1722), quien expresa que después de haber sido detenida en 1974, posteriormente se transforma en agente de la DINA, desempeñándose en Villa Grimaldi y en 1976 en el Cuartel General, donde funcionaba la Dirección de Operaciones, que controlaba todas las brigadas operativas, a cargo de Pedro Espinoza.

d) La declaración de María Alicia Uribe Gómez (fs.1066), quien luego de ser detenida por la DINA, se transforma en colaboradora y agente, desempeñándose en Villa Grimaldi y desde fines de 1975 y durante 1976 en el Cuartel General, trabajando con Pedro Espinoza en la Dirección de Operaciones, trabajo que realizó con éste hasta que se cambió al Director Manuel Contreras por Odlanier Mena, transformándose el organismo en Central Nacional de Informaciones (CNI).

e) El testimonio de Luz Arce Sandoval (fs. 1745), quien fue detenida por la DINA en 1974, pasando posteriormente a ser agente del organismo, quien refiere que en 1976 pasó a desempeñarse en el Cuartel General, en donde desde el 2 de marzo de 1976 Pedro Espinoza asume como jefe de la Sub Dirección de operaciones, que al poco tiempo es transformada en Dirección de Operaciones, siempre bajo el mando de Espinoza, hasta 1977, en que es detenido por su participación en el homicidio de Orlando Letelier. Agrega que la Dirección de Operaciones tenía como misión planificar e implementar la central de operaciones y asumir el mando y coordinación de las Brigadas de Inteligencia Metropolitana y Regionales (BIM y BIR, respectivamente).

f) Informe policial N° 333 del Departamento V, Asuntos Internos de la Policía de Investigaciones (fojas 2085) relativo a la dependencia orgánica de la DINA durante el año 1976, en que aparece en el organigrama que se acompaña que la Dirección de Operaciones, bajo cuya dependencia se encontraban la B.I.R. y la B.I. M., y a su vez de ésta las Brigadas Operativas (Caupolicán, Mulchén y otras), fue dirigida, como Director de Operaciones, por Pedro Espinoza Bravo, Vianel Valdivieso y Víctor Hugo Barría, en ese orden;

9°) Que los antecedentes más arriba mencionados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado Pedro Espinoza Bravo en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado de José Corvalán Valencia, Jorge Salgado Salinas y Pedro Silva Bustos.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes probatorios que el encausado, en su calidad de oficial superior y Sub Director de Inteligencia Interior, primero, y luego, de Director de Operaciones de la DINA, tenía bajo su dependencia las Brigadas o grupos operativos que detuvieron a las víctimas, cuyo cuartel se encontraba en los recintos en donde se mantuvo privado de libertad a aquellas, y en donde, además fueron objeto de torturas o apremios ilegítimos. No obsta a la conclusión anterior la circunstancia alegada por el enjuiciado en cuanto a que a la época de los hechos no se desempeñaba en la DINA, puesto que conforme a los testimonios de las ex agentes Marcia Merino Vega, Luz Arce Sandoval y María Alicia Uribe Gómez, habría asumido en los últimos meses de 1975 el cargo de Director de Operaciones en el cuartel general de la DINA, cargo que desempeñó hasta 1977.

Por lo tanto, indujo directamente a otros para la ejecución de los delitos, al tener uno de los cargos de mayor jerarquía y mando dentro de la organización, ante el cual rendían cuenta los demás oficiales subalternos.

Debe considerarse, igualmente, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales han considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares–, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros).

Así las cosas, debe concluirse que la autoría del imputado Espinoza Bravo respecto del delito materia de autos queda cubierta por la hipótesis del segundo numeral del Art. 15 del Código Penal;

10°) Que prestando declaración indagatoria **MARCELO LUIS MOREN BRITO**, expone en lo pertinente:

Declaración de 11 de julio de 2013 (fs. 2397): ratifica las siguientes declaraciones:

a) La prestada con fecha 4 de julio de 2009 y agregada a fs. 2404 sosteniendo que fue destinado a la DINA en marzo de 1974, la que estaba a cargo de Manuel Contreras. Dentro de sus labores en DINA, fue estar a cargo de “Villa Grimaldi” desde el 15 de enero de 1974 hasta el diciembre del mismo año. Indica que en diciembre de 1975 realizó un curso de inteligencia hasta los primeros días de febrero de 1976 siendo inmediatamente destinado a la embajada de Chile en Brasil. Manifiesta desconocer quienes eran los oficiales a cargo de los grupos operativos, ni quiénes eran los que los conformaban. En Villa Grimaldi trabajaban los grupos operativos de la BIM, de las Agrupaciones Caupolicán y Purén, quienes eran los que traían a los detenidos y los interrogaban.

b) Ratifica declaración de 18 de agosto de 2004 y agregada a fs. 2412, expresando que se desempeñó en la DINA a cargo de la Brigada de Inteligencia Nacional con el objetivo de hacer inteligencia nacional a través de los Cires y de los SIM, para la búsqueda, análisis, evaluación y difusión de inteligencia en el campo político, económico y bélico bajo las órdenes del Coronel Manuel Contreras.

c) Finalmente ratifica declaración prestada el 12 de julio de 2012 y agregada a fs. 2434 expresando que ingresó a la DINA en febrero de 1974 poniéndose a disposición de Manuel Contreras que era el Director el que le encomendó que tuviera a cargo la Brigada de Inteligencia Nacional que tenía su sede en calle Belgrado. Indica que en julio de 1974, por orden del director se crean las oficinas regionales de la DINA. Agrega que en marzo de 1975 fue nombrado titular de la BIN, que era una unidad operativa, estando además a cargo de Villa Grimaldi a partir del 15 de febrero de 1975 para suceder en la jefatura a Pedro Espinoza, estando a la cabeza de ese cuartel hasta diciembre de 1975, fecha en que le hace entrega del recinto a Carlos López Tapia. Sostiene que desde diciembre de 1975 hasta los primeros días de febrero de 1976 realizó un curso de inteligencia en la Academia de Guerra, posteriormente es destinado a la embajada de Chile en Brasil, regresando en abril de 1977 y reintegrándose a la BIN. Niega el hecho de haber pertenecido a la “Brigada Caupolicán” ya que señala que es un concepto operativo, pero reconoce la existencia de la “Agrupación Caupolicán” de la que dependían los grupos operativos Halcón, Águila, Tucán y Vampiro. Manifiesta que en Villa Grimaldi había unos 30 detenidos aproximadamente, los que eran trasladados hasta Cuatro y Tres Álamos, además sostiene que en este cuartel trabajaban las Agrupaciones Caupolicán y Purén pero ignora quienes eran sus jefes. Respecto de Villa Grimaldi reconoce la existencia de las casas “Corvi” que eran destinados para mantener a los detenidos y la existencia de un taller fotográfico en el que se confeccionaban microfilms y documentación. Indica que su plana mayor estaba constituida por Wenderoth, Fieldhouse, un administrativo de apellido León y otros de chapa “Lucero”, “Jorquera” y “Concha”. Consultado por la estructura denominada “la Torre” sostiene que era una construcción muy pequeña por lo que no había espacio para mantener a personas. Señala que nunca fue jefe de José Domingo Cañas pero lo conoció ya que en el cumplimiento de sus funciones debió concurrir a dicho cuartel a recabar la información pertinente.

Preguntado por Jose Enrique Corvalán Valencia, Jorge Orosmán Salgado Salinas y Pedro Silva Bustos detenidos el 9 de agosto de 1976, manifiesta no tener antecedentes ya que la Brigada Caupolicán perseguía al MIR, no al Partido Comunista; puede haber sido la Brigada Purén o la Brigada Lautaro;

11°) Que la defensa del acusado Marcelo Luis Moren Brito, a través de su abogado Francisco Javier Piffaut Passicot, contestando la acusación de oficio y las adhesiones a la misma a fojas 3424, solicita la absolución de su defendido, alegando –en subsidio de otras excepciones y alegaciones- la falta de participación de aquel en los delitos, ya que no existen en el proceso elementos que acrediten su intervención en los hechos por los que le acusa;

12°) Que respecto de la falta de prueba de la participación del acusado Moren Brito en los delitos de autos, es necesario tener presente que en su declaración indagatoria manifestó que asumió la jefatura de Villa Grimaldi el 15 de febrero de 1975 hasta agosto de ese año; que luego vuelve a dicha jefatura en octubre de 1975, hasta diciembre del mismo año, fecha en la que entrega el mando al coronel Carlos López; y que durante el año 1976 y hasta marzo de 1977 se desempeñó como agregado civil en la embajada de Brasilia.

Tal aseveración -respecto de que durante el año 1976 estuvo ausente de Villa Grimaldi por encontrarse desempeñando un cargo en la embajada de Chile en Brasil-, concuerda con anotaciones contenidas en la hoja de vida del encausado.

En efecto, consta en dicho documento, agregado a fs. 3698 y siguientes, que en el período calificadorio correspondiente al 1° de agosto de 1975 hasta el 31 de julio de 1976, que con fecha 28 de febrero de 1976, “Por oficio CJE® N° 1360/7 de 13.I.1976 y Prov. ® DAG 1360/48/45 de 27.I.76 pasa en Comisión de Servicio al Min. RREE para desempeñarse fuera del país”.

Más adelante, con fecha 30 de abril de 1976, se indica:

“Conducta.

Su actuación funcionaria en el extranjero ha sido sobresaliente, demostrando una gran lealtad y honorabilidad en su trabajo”.

En el mismo documento, con fecha 30 de mayo de 1976, se anota lo siguiente:

“Criterio y discreción.

Ha actuado en forma sobresaliente en actividades de inteligencia en el extranjero, dejando constancia de su habilidad para este tipo de misiones”.

Finalmente, con fecha 30 de junio de 1976 se escribe en el documento antes indicado:

“Condiciones de administrador:

Ha administrado en excelente forma la Oficina Agencia que mantiene en el extranjero”.

Asimismo, y como indicio importante acerca de la falta de participación del acusado en el delito de autos, debe considerarse la declaración de Ernesto Iribarren Ledermann ante la Policía de Investigaciones, que rola de fs. 1618 a fojas 1651. En ella manifiesta (fojas 1646) que “...A fines de 1975, o primeros días de 1976, dejé de ver en ese recinto (se refiere a Villa Grimaldi) al coronel Marcelo Moren, desconociendo quien lo reemplazó como Comandante de la Villa Grimaldi”.

Por otro lado, su coacusado Carlos Lopez Tapia expuso el 3 de abril de 2003 (fs. 2457), que en marzo de 1976 fue destinado a la DINA a cumplir funciones como Comandante de la División de Inteligencia Metropolitana con sede en Villa Grimaldi; que antes de su llegada a Villa Grimaldi el jefe era Marcelo Moren Brito. Reconoce que en dicho año, pasó a ser jefe del cuartel de Villa Grimaldi.

Finalmente, es útil tener presente que de acuerdo al oficio N° 3366 del Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores (fs. 2188), se informa que en la memoria de dicho Ministerio, correspondiente al año 1976, se hace referencia al Decreto N°

47, de 23 de enero de 1976, que “ nombra al Sr. Marcelo Moren B. como Adicto Civil Honorario de Chile en la Embajada en Brasilia”.

Tales antecedentes, a juicio de este sentenciador, por fundarse en hechos reales y probados y no en otras presunciones; ser múltiples y graves; precisos (como quiera que no conducen a conclusiones diversas); directos (toda vez que conducen lógicamente y naturalmente al hecho que de ellos se deduce); y concordantes (en cuanto que los hechos guardan conexión entre sí, e inducen todos, sin contraposición alguna, a la misma conclusión de haber existido el de que se trata), reúnen en consecuencia las exigencias que establece el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para inferir de los mismos, con carácter de plena prueba, que a época de los hechos el enjuiciado Marcelo Luis Moren Brito no se encontraba en Villa Grimaldi ni en otro cuartel de la DINA en Chile, sino cumpliendo una misión en el extranjero, no teniendo en consecuencia participación en los delitos de que se le acusa.

De esta forma, y conforme a la regla del Artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, procede dictar sentencia absolutoria en su favor. Tal disposición establece: “Nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue, por los medios de prueba legal, haya adquirido la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley”.

Así las cosas, procede acoger las alegaciones formuladas por la defensa del tantas veces nombrado Moren Brito, en cuanto a que no se encuentra probada su participación en los delitos de secuestro calificado de José Corvalán Valencia, Jorge Salgado Salinas y Pedro Silva Bustos.

En cuanto a las otras alegaciones formuladas por la defensa del aludido encartado, no se emitirá pronunciamiento sobre ellas, por resultar inoficioso en razón lo precedentemente expuesto;

13°) Que a prestando declaración indagatoria CARLOS LEONARDO LOPEZ TAPIA, expone en lo pertinente:

28 DE MAYO DE 2012 (fs. 738): Sostiene que fue destinado con el grado de Teniente Coronel a la DINA en el año 1976 permaneciendo hasta marzo de 1977. Indica que Manuel Contreras le solicitó que fuera arreglar administrativamente el recinto de Villa Grimaldi, es por ello que no se preocupaba de los grupos operativos que existían en el lugar y tampoco impartía órdenes, puesto que ellas emanaban de los jefes que se encontraban en el Cuartel General y que eran jefes de inteligencia, de modo que cree que las órdenes se impartían directamente por Contreras a los jefes de Brigadas que existían en Villa Grimaldi. Niega haber sido jefe operativo de Brigadas o Agrupaciones, no teniendo participación en las órdenes emanadas y que decían relación con ello. En cuanto a los detenidos, sabía que su cantidad aumentaba o disminuía según fuere las compras que debía efectuar para los suministros del rancho. Reitera el hecho de no haber participado en ningún operativo ni en torturas de ninguna especie, pero reconoce la existencia de detenidos, detenciones que estaban reglamentadas, pues se les podía mantener hasta cinco días en la condición de detenido, plazos que eran regulados por el Cuartel General. Respecto de Villa Grimaldi, indica que en dicho cuartel funcionaban la Brigada Purén y Caupolicán. Respecto de la plana mayor, manifiesta que se trataba de un organismo asesor del mando para colaborar en funciones primarias, sobre personal, logística y conformada en ese tiempo por personas recién nombradas. Recuerda que los detenidos eran en tránsito a Cuatro o Tres Álamos, al igual que otros cuarteles. Añade que ningún oficial podía negarse a cumplir órdenes, puesto que el país estaba en guerra constitucionalmente, por ello había Consejos de Guerra y por

ende, prisioneros de guerra. Reitera no haber torturado ni asesinado a nadie. Preguntado por el recinto de la Firma ubicado en la calle dieciocho de Santiago, manifiesta desconocer su existencia. Finalmente sostiene que en el año 2007 el Ministro Montiglio descubrió la existencia de la Brigada Delfín, la que funcionaba en el recinto de Simón Bolívar, *“la cual puede haber sido responsable del destino de todas las personas que se me nombró y que actualmente se encuentran desaparecidas”*. Se retira del ejército, después de 30 años de servicio, con el grado de Coronel.

Preguntado por Jose Enrique Corvalán Valencia, Jorge Orosmán Salgado Salinas y Pedro Silva Bustos, detenidos el 9 de agosto de 1976, expresa no tener antecedentes;

14°) Que no obstante la negativa de Carlos López Tapia en orden a reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado perpetrado en la víctimas de autos, obran en su contra los siguientes elementos de convicción:

a) Sus propios dichos, de fojas 2457, en cuanto reconoce que en 1976 es destinado a cumplir funciones como comandante en la División de Inteligencia Metropolitana con sede en Villa Grimaldi por aproximadamente un año; que tuvo bajo su dependencia las Brigadas, desde que asumió como Comandante, Mulchén, Caupolicán y Purén, las que cumplían funciones; y que a Villa Grimaldi llegaba gente detenida.

b) Los dichos de su co-acusado Marcelo Moren Brito, quien a fojas fs. 2434 expresa que se desempeñó en la DINA a cargo de la Brigada de Inteligencia Nacional y que asumió la jefatura de Villa Grimaldi en febrero de 1975 hasta diciembre del mismo año, fecha en la cual entrega el recinto al coronel Carlos López Tapia.

c) Informe policial N° 333 del Departamento V, Asuntos Internos de Investigaciones (fojas 2085), relativo a la dependencia orgánica de la DINA, sus funciones, brigadas y grupos operativos en el año 1976. Se indica que Carlos López Tapia fue uno de los jefes de Villa Grimaldi o Terranova.

e) Parte N° 219 de mismo Departamento, fojas 1903, relativo a los centros clandestinos de detención a cargo de la DINA y el nombre de sus integrantes, reiterando lo expuesto en la letra anterior.

e) Dichos de María Alicia Uribe Gómez (fs. 1652, 1666, 1677), agente colaboradora de la DINA, quien señala que el año 1976 el jefe del Cuartel de “Villa Grimaldi” era Carlos López Tapia.

f) Deposición de Patricio Ignacio Zambelli Rastelli, de fojas fs.833, funcionario de Ejército destinado a la DINA; en enero de 1976, ingresó al cuartel “Terranova” o “Villa Grimaldi”, a cargo del Oficial Carlos López Tapia. López Tapia era el jefe de la Brigada Metropolitana, es decir, estaba a cargo de una mayor cantidad de cuarteles de la DINA. Era el tercer hombre en importancia de la DINA.

g) Dichos de Rufino Jaime Astorga, de fs. 399, Carabinero, ingresó a la DINA. Estuvo en “Villa Grimaldi”, y cuando llegó el jefe era Carlos López Tapia;

15°) Que los antecedentes precedentemente mencionados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado Carlos López Tapia en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 2° del Código Penal, de los delitos de secuestro calificado perpetrados en las personas de Jose Enrique Corvalán Valencia, Jorge Orosmán Salgado Salinas y Pedro Silva Bustos .

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes probatorios –especialmente los testimonios de personas que fueron detenidos y de miembros de la propia DINA- que el encausado cumplió labores de dirección de recintos ilegales de detención de dicho organismo (entre ellos Villa Grimaldi), en donde procedían a interrogar bajo apremios o torturas a los detenidos, manteniéndolos privados de libertad.

Asimismo, y en su calidad de jefe del cuartel de Villa Grimaldi y de la Brigada o División de Inteligencia Metropolitana, tenía bajo su dependencia tanto el recinto antes señalado como a las Brigadas o Agrupaciones que allí y en otros cuarteles operaban, tales como las Brigadas “Purén” y Caupolicán”.

Por lo tanto, indujo directamente a otros para la ejecución de los delitos, al tener uno de los cargos de mayor jerarquía y mando dentro de la organización, ante el cual rendían cuenta los demás oficiales subalternos.

Debe considerarse, igualmente, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales han considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros).

En consecuencia, el encartado indujo directamente a otros a la ejecución del delito, configurándose la forma de participación descrita en la disposición precedentemente citada;

16°) Que prestando declaración indagatoria **ROLF WENDEROTH POZO**, declara en lo pertinente:

6 DE JUNIO DE 2013 (FS. 2385): Ratifica declaración prestada con fecha 3 de septiembre de 2012 y agregada a fs. 2348, indicando que en diciembre de 1974 fue destinado a la DINA, a la Brigada de Inteligencia Metropolitana, como jefe de la Plana Mayor y de la Unidad de Análisis; el jefe de la Brigada era Pedro Espinoza, quien entregó el cargo a Moren Brito en el recinto de Villa Grimaldi. Indica que el funcionamiento estaba hecho de tal manera que de las operaciones se debía rendir cuenta a Pedro Espinoza, luego Moren Brito y para el año 1976 a Carlos López Tapia. En Villa Grimaldi asumió funciones en el área logística. Señala que veía a los detenidos de vez en cuando, puesto que estos se encontraban en lugares especiales y algunos en aislamiento en el lugar llamado la “Torre”. Expresa que no descarta la posibilidad de que se efectuaran torturas cuando se llevaban a efecto los interrogatorios, pero que no le consta. Reconoce que dos veces a la semana enviaba nóminas de los detenidos al Cuartel General para conocimiento del Director General, lista que contenía nombre, alias, militancia política, fecha de detención y encuadre orgánico de los

detenidos. En cuanto a Manuel Contreras visitaba Villa Grimaldi solo para asuntos relevantes. Sostiene que en febrero de 1976 asume en Villa Grimaldi Carlos López Tapia. Manifiesta que para el año 1976 se encontraba cumpliendo funciones en el Cuartel General de la DINA, en donde era jefe de un departamento que se denominaba “Inteligencia Interior”. Sus funciones consistían en recibir información que generaban las brigadas, de tipo político para después leerla, analizarla y redactar informativos que tenían por objeto dar a conocer en que condición se encontraba el país. Estuvo en el Cuartel General hasta el año 1977, cuando asume el General Mena, solicitando que se le reintegre al ejército;

Preguntado por Jose Enrique Corvalán Valencia, Jorge Orosmán Salgado Salinas y Pedro Silva Bustos, detenidos el 9 de agosto de 1976, expresa carecer de todo tipo de antecedentes puesto que en esa fecha no se encontraba en Villa Grimaldi ya que estaba prestando servicios en el Cuartel General;

17°) Que no obstante la negativa de Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo en orden a reconocer su participación en los delitos de secuestro calificado José Enrique Corvalán Valencia, Jorge Orosmán Salgado Salinas y Pedro Silva Bustos, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

a) La circunstancia, reconocida por el mismo procesado en cuanto a que ingresó a la DINA en la segunda quincena de diciembre de 1974 siendo destinado a la Brigada de Inteligencia Metropolitana a desempeñarse como jefe de plana mayor y de la unidad de análisis, y posteriormente en la Subdirección de Inteligencia Interior.

b) Hoja de Vida de Rolf Wenderoth Pozo de fs. 3720 en que consta que desde el 1° de agosto de 1975 y hasta el 31 de julio de 1977 está destinado a la DINA.

c) Declaración de Luz Arce Sandoval de 1745, en la cual señala que después de permanecer detenida por la DINA en 1974, pasa a ser colaboradora del organismo a partir de mayo de 1975, como secretaria de Rolf Wenderoth en el cuartel “Terranova”, trasladándose el 1 de marzo de 1976 al cuartel general de calle Belgrado N° 11 como analista del Departamento de Inteligencia Interior; y que en junio de ese año ese Departamento pasa a denominarse Subdirección de Inteligencia Interior, también bajo las órdenes de Wenderoth.

d) Informe policial N° 333 del Departamento V, Asuntos Internos de Investigaciones (fojas 2085), relativo a la dependencia orgánica de la DINA, sus funciones, brigadas y grupos operativos en el año 1976. Asimismo, consta en el organigrama que se incluye en el informe que la Dirección de Operaciones tiene la tuición sobre la Subdirección de Inteligencia Interior (a cargo de Rolf Wenderoth), dependiendo de ésta la Brigada de Inteligencia Metropolitana y las Brigadas Purén, Mulchén, Caupolicán, Ongolmo y Raumén. Asimismo, se señala que el Departamento Interior de la Dirección de Operaciones tiene la tuición sobre los centros de detención, entre ellos Villa Grimaldi (Terranova);

18°) Que los antecedentes probatorios antes reseñados constituyen un conjunto de indicios que permiten presumir que el encausado Wenderoth Pozo no sólo cumplía labores de análisis de la información entregada por los grupos operativos, y logísticas, como afirma; sino que a la época de la detención de las víctimas de autos era uno de los oficiales de más alta graduación de la DINA, a cargo de la Subdirección de Inteligencia Interior de la Dirección de Operaciones, la cual tenía tuición sobre la Brigada de Inteligencia Metropolitana, cuya base estaba en “Villa Grimaldi”; y que los grupos operativos, que dependían de las Brigadas “Caupolicán” y “Purén”, tenían por objetivo detener a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos hasta aquel y otros

recintos, en donde procedían a interrogarlas bajo apremios o torturas, encontrándose los ofendidos de autos entre las personas aprehendidas por los grupos operativos antes indicados, y que fueron mantenidos ilegalmente privados de libertad en tales recintos.

No obsta a su imputación como partícipe del delito la circunstancia alegada por el enjuiciado en cuanto a que nunca participó en tareas operativas, toda vez que al integrar la estructura de dirección de la DINA no sólo tenía pleno conocimiento de las actividades delictivas que se perpetraban por los ya indicados grupos operativos en Villa Grimaldi y otros recintos de detención dependientes del organismo, sino que facilitó los medios para su ejecución, y pese a su autoridad y mando, nada hizo por impedirlo.

Debe considerarse, asimismo, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales han considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares–, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros).

Así las cosas, el encausado indujo directamente a otros a la ejecución del delito, por lo que su participación se encuadra en la hipótesis de autoría del Art. 15 N° 2 del Código Penal;

19°) Que prestando declaración indagatoria **RICARDO LAWRENCE MIRES**, expone en lo pertinente:

1 DE ABRIL DE 2013 (fs. 2631): Sostiene que el cuartel Venecia lo conoció en marzo de 1976, al llegar a dicho recinto junto a German Barriga. Recuerda que era una casa pequeña que se encontraba en la calle Venecia, entre Independencia y Fermín Vivaceta. Este lugar estaba hecho para llevar detenidos pertenecientes al Partido Comunista. Posteriormente se trasladaron a Villa Grimaldi, y luego hasta el cuartel de Simón Bolívar, ubicado en la comuna de La Reina, con fecha 12 de mayo de 1976, ya que la capacidad de Venecia se redujo por la gran cantidad de detenidos que había. Sostiene que permanecieron en Simón Bolívar hasta diciembre de 1976. En Casa de Piedra, en el Cajón del Maipo, toda la cúpula del Partido Comunista se entrevistó con el General Pinochet. Señala que cumplió funciones en la DINA hasta enero de 1977, fecha en la que fue enviado de vuelta a Carabineros. Con posterioridad no cumplió ningún cargo en dicha institución que estuviera vinculado a Inteligencia o algún organismo represor en la institución.

Preguntado por José Enrique Corvalán Valencia, Jorge Orosmán Salgado Salinas y Pedro Silva Bustos, detenidos el 9 de agosto de 1976, indica no tener antecedentes al respecto;

20°) Que no obstante manifestar el acusado que carece de antecedentes respecto de las víctimas de autos, en sus distintas declaraciones indagatorias reconoce que como integrante de la DINA se trasladó a comienzos de 1976 al Cuartel “Venecia”, comenzando a colaborar con la agrupación de Germán Barriga, que estaba destinada a reprimir al Partido Comunista; que desde ese lugar, y por haber muchos detenidos, se trasladaron primero a Villa Grimaldi y luego al cuartel Simón Bolívar, en mayo de 1976; que los dirigentes y militantes del Partido Comunista que fueron detenido por su grupo y el de Barriga estuvieron en todos esos lugares de detención, y en “Casa de Piedra”, en el Cajón del Maipo.

Dichos reconocimientos –en especial el relativo a que su agrupación, en conjunto con la de Germán Barriga, se dedicaron a detener a militantes del Partido Comunista (partido al que pertenecían las víctimas de autos), y que los detenidos estuvieron en todos los lugares de detención que menciona, entre ellos “Villa Grimaldi”-, por reunir los requisitos del Art. 481 del Código de Procedimiento Penal, constituyen una confesión de su participación en los delitos en calidad de autor en conformidad al Art. 15 N° 1 del Código Penal.

Por otro lado, sus dichos son concordantes con otros antecedentes que constan en el proceso, emanados de ex agentes de la DINA, y que reiteran lo expuesto por el acusado Lawrence Mires en cuanto a que, cuando la agrupación de éste se unió a la de Germán Barriga, tuvieron por misión la represión del Partido Comunista, trasladando los detenidos a diversos cuarteles, incluido el de “Villa Grimaldi”, además del cuartel “Simón Bolívar”. En efecto, así consta de la declaración de Federico Chaigneau Sepúlveda (fs. 905), quien señala que la brigada a cargo del Capitán de Carabineros Lawrence y el Capitán de Ejército Barriga tenía como misión "trabajar al Partido Comunista", hacer seguimientos, saber quiénes eran sus miembros activos y proceder a su detención en casos determinados. En el mismo sentido discurren las aseveraciones de José Alfonso Ojeda Obando (fs. 1848), agente de la DINA que expresa que a fines de 1975 hubo una reestructuración de los grupos en "Villa Grimaldi", quedando encuadrado en la agrupación "Delfín" al mando de Barriga y Lawrence, que tuvo su sede en "Villa Grimaldi"; agrupación que tenía como objetivo reprimir al Partido Comunista y que posteriormente, se trasladaron al cuartel "Simón Bolívar";

21°) Que conforme a lo precedentemente razonado, será desestimada la alegación formulada por la defensa de Lawrence Mires en orden a absolverlo de los delitos de autos por estimar no acreditada su participación en los mismos, como quiera que se desprende de los propios dichos del acusado, así como de los testimonios más arriba citados, que la brigada o agrupación que dirigía en el año 1976 conjuntamente con Germán Barriga tenía por objetivo reprimir al Partido Comunista, deteniendo numerosos militantes de ese partido, algunos de los cuales permanecieron detenidos en el cuartel de “Villa Grimaldi” –donde fueron vistos por últimas vez los ofendidos de autos-, donde operó dicha agrupación, sin perjuicio de que también lo hizo en el cuartel “Simón Bolívar”;

22°) Que prestando declaración indagatoria **JUAN HERNAN MORALES SALGADO**, expone en lo pertinente:

14 DE ABRIL DE 2014 (fs. 2968): Ratifica declaración prestada con fecha 12 de junio de 2007 y que rola a fs. 2956 en la manifiesta que en abril de 1974 es destinado en

comisión de servicios a la Comandancia en Jefe del Ejército, desempeñándose en dicho cargo hasta octubre de 1974 al mando de la Brigada Lautaro. Esta Brigada funcionaba en la Torre n° 5 de San Borja, piso 19 y su función era dar seguridad al director de la DINA y su familia. A principios de 1976, por orden de Contreras se trasladó con todo su personal al cuartel de Simón Bolívar. En este cuartel, su segundo jefe era Fernández Laríos. Recuerda que en mes de junio de 1976 fue llamado por Contreras para comunicarle que tanto la brigada comandada por el capitán de Ejército German Barriga como por el teniente de Carabineros Ricardo Lawrence pasarían a ocupar las instalaciones de Simón Bolívar con el fin de investigar, seguir y detener a la cúpula del Partido Comunista, brigadas que hasta ese momento se desempeñaban en Villa Grimaldi; dicha Brigada se llamaba Purén y estaba conformada por 22 o 25 funcionarios. Desde esa fecha, comenzaron los primeros operativos llegando por tanto, los primeros detenidos. Reconoce que tanto sus funcionarios, como los funcionarios de Barriga participaban en los interrogatorios y torturas de los detenidos. Sin embargo no recuerda que funcionarios en específico participaron de dichas acciones. Las torturas consistían en la aplicación de corriente eléctrica en diversas partes del cuerpo. Manifiesta recordar que entre los meses de agosto y septiembre de 1976 haber visto y una camioneta Chevrolet, en la que viajaban Lawrence y Barriga llevando en su interior alrededor de “seis bultos” correspondiente a cadáveres que fueron transportados a Peldehue. Las Brigadas de Lawrence y Barriga permanecieron en Simón Bolívar hasta marzo de 1977. Dichas agrupaciones recibían directamente las órdenes de Manuel Contreras. Añade desconocer si dichas brigadas cumplían labores paralelas en Villa Grimaldi y Simón Bolívar. Expresa que nunca realizó trabajos operativos. En cuanto a Villa Grimaldi sostiene que concurrió a este recinto en dos ocasiones a dejar documentación y enviado por Manuel Contreras. Finaliza indicando que nunca utilizó nombre falso o chapa, si no que su nombre verdadero.

Preguntado por Jose Enrique Corvalán Valencia, Jorge Orosmán Salgado Salinas y Pedro Silva Bustos, todos detenidos el 9 de agosto de 1976, señala “...no tengo antecedentes, jamás recibí detenidos ni listado de ellos. Los que estaban a cargo eran los señores German Barriga y Ricardo Lawrence, ellos llevaban a cabo su detención y sabían su destino. No se me informó nunca de sus actividades, se entendían directamente con el Director de la DINA”;

23°) Que aun cuando el acusado Morales Salgado niega su participación en los delitos de secuestro calificado de José Enrique Corvalán Valencia, Jorge Orosmán Salgado Salinas y Pedro Silva Bustos, lo incriminan los siguientes elementos del proceso:

a) Sus propios dichos, en cuanto a que como integrante de la DINA tenía bajo su mando la Brigada “Lautaro”, que se trasladó a comienzos de 1976 al Cuartel “Simón Bolívar” y que en junio de ese año se incorporó a dicho cuartel la Brigada “Purén”, dirigida por Germán Barriga y Ricardo Lawrence, quienes detenían y reprimían al Partido Comunista, a la que prestó ayuda directa e indirecta, participando los miembros de su brigada en los interrogatorios de los detenidos conjuntamente con los de la brigada de Lawrence y Barriga; que sabía que las torturas consistían en la aplicación de electricidad; que presenció cuando torturaron a Víctor Díaz López, alto dirigente comunista; y que presenció cuando Lawrence y Barriga trasladaron en una camioneta seis cadáveres al sector de Peldehue;

b) Los dichos de su co-acusado Ricardo Lawrence Mires, quien expresó en su indagatoria más arriba trascrita que a comienzos de 1976 comenzó su grupo operativo a colaborar con la agrupación de Germán Barriga, que estaba destinada a reprimir al Partido Comunista; que desde ese lugar, y por haber muchos detenidos, se trasladaron primero a

Villa Grimaldi y luego al cuartel Simón Bolívar, en mayo de 1976; que los dirigentes y militantes del Partido Comunista que fueron detenido por su grupo y el de Barriga estuvieron en todos esos lugares de detención, y en "Casa de Piedra", en el Cajón del Maipo.

c) Asertos de Guillermo Eduardo Díaz Ramírez, funcionario de la Fuerza Aérea, fue destinado a la DINA en 1974, encasillado en la agrupación de Lawrence; posteriormente se produce la unificación de las agrupaciones de Germán Barriga y Ricardo Lawrence, con la misión de reprimir a los Partidos Comunista y Socialista; y que cuando se trasladaron las dos brigadas de Lawrence y Barriga al cuartel "Simón Bolívar" que estaba al mando del Mayor Juan Morales Salgado, éste les dio las instrucciones respecto de las funciones que deberían comenzar a desarrollar, tanto en el recinto como en sus respectivas agrupaciones, (fs.513).

d) Declaración de Jorge Díaz Radulovich, funcionario de la Fuerza Aérea, destinado a la DINA, encasillado en la agrupación de Ricardo Lawrence , cuya función era fundamentalmente el Partido Comunista, Luego fue destinado, en 1976, al cuartel de Simón Bolívar, lugar que estaba al mando del oficial de Ejército Juan Morales Salgado, lugar donde ve también a Ricardo Lawrence (fs. 595).

e) Declaración de Federico Chaigneau Sepúlveda (fs. 905), oficial de Ejército destinado a la DINA y encasillado en la Brigada "Lautaro", al mando del Mayor Juan Morales Salgado. Alrededor de septiembre de 1976, la brigada "Lautaro" se traslada hasta el cuartel ubicado en Simón Bolívar, donde llegó al cuartel una brigada a cargo del Capitán de carabinero Lawrence y el Capitán de Ejército Barriga. A la llegada de estas agrupaciones el jefe del cuartel siguió siendo Morales Salgado. Esta brigada tenía como misión "trabajar al Partido Comunista", hacer seguimientos y saber quiénes eran sus miembros activos y proceder a su detención en casos determinados. Para ello salían a realizar operativos, en su mayoría durante el día y en muchas ocasiones llevaban al cuartel personas detenidas, las que eran ingresadas al recinto entregado a esta brigada, el sector del gimnasio, donde se sabía eran interrogados.

f) Atestación de María Angélica Guerrero Soto (fs. 972), funcionaria de Ejército, destinada a la DINA. Integró la brigada "Lautaro", a cargo de Juan Morales Salgado. A fines de 1975 o los primeros meses de 1976, la brigada "Lautaro", siempre a cargo de Morales, fue destinada a un cuartel ubicado en calle "Simón Bolívar". En el año 1976, llegó a este cuartel una agrupación que provenía de "Villa Grimaldi", a cargo del Capitán Barriga y de Ricardo Lawrence. Morales Salgado continuó siendo el jefe del recinto. La Brigada "Lautaro", cooperaba en las diligencias que desarrollaban tanto Barriga y Lawrence. La agrupación de Barriga y Lawrence se dedicaba a reprimir al Partido Comunista.

g) Asertos de Elisa del Carmen Magna Astudillo, de fs. 1111, funcionaria del Ejército destinada a la DINA, a la brigada "Lautaro", cuyo jefe era el capitán Morales Salgado. A partir de mediados de 1976, llegaron al cuartel los oficiales Germán Barriga y Lawrence, el cual tenía oficina en una de las piezas de la casa y en ella se reunía con su gente, conjuntamente con el jefe de su cuartel, Morales Salgado. Ellos salían y llegaban en vehículos, ingresaban detenidos al cuartel en camionetas cerradas. Los detenidos estaban vendados y amarrados, los dejaban al costado de atrás del gimnasio. Ellos se encargaban de la custodia de los detenidos, se les interrogaban con apremios ilegítimos que consistían en golpes y aplicación de corriente, trabajo que hacían ellos mismos y con la anuencia de Morales Salgado. Los detenidos eran atendidos por los agentes de Lawrence y por los agentes del cuartel. Los detenidos salían "empaquetados", enfundados en sacos paperos amarrados con alambres. Los cuerpos eran dejados en el patio donde estaba la cancha de fútbol. Cada

cierto tiempo se veían cadáveres ensacados en los vehículos por Morales y Lawrence y sus equipos. Calcula que pasaron por el cuartel unos sesenta detenidos.

h) Atestación de Claudio Orlando Orellana de La Pinta, de fs. 113, quien a fines de 1973 fue destinado a la DINA, encasillado en la agrupación "Lautaro", cuyo jefe era Juan Morales Salgado. A fines del año 1975 la brigada "Lautaro" se trasladó al cuartel "Simón Bolívar". En octubre de 1976 llega al cuartel una agrupación o brigada a cargo del Capitán Germán Barriga y de Ricardo Lawrence. Añade: *"los integrantes de la brigada Lautaro tuvimos que colaborar con ellos... El mando no cambia en el cuartel, siguió siendo el jefe Morales Salgado."*;

24°) Que los antecedentes precedentemente mencionados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado Juan Morales Salgado en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 3° del Código Penal, de los delitos de secuestro calificado de José Enrique Corvalán Valencia, Jorge Orosmán Salgado Salinas y Pedro Silva Bustos.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes probatorios –especialmente los testimonios de miembros de la propia DINA- que el encausado, cuando cumplió labores de dirección del recinto ilegal de detención de dicho organismo denominado “Simón Bolívar”, y de la brigada “Lautaro”, ordenó a los miembros de ésta colaborar con la agrupación que dirigían el acusado Lawrence Mires y el capitán de Ejército Germán Barriga; agrupación cuyo fin fue detener a militantes del Partido Comunista (al que pertenecían las víctimas de autos), trasladando a los aprehendidos a los centros de detención ilegales del organismo represivo, en donde se les interrogaba bajo apremios o torturas, manteniéndolos privados de libertad.

En consecuencia, el encartado, concertado para la ejecución del delito, facilitó los medios para que se llevara a efecto, configurándose a su respecto la hipótesis de autoría descrita en la disposición penal precitada.

Debe considerarse, igualmente, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales han considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros);

ACUSACION PARTICULAR

25°) Que a fojas 3045, el abogado Tomas Pascual Ricke, en representación del Programa de Continuación de la Ley 19.123 del Ministerio del Interior, deduce acusación particular contra los acusados de marras por los delitos de secuestro calificado y aplicación de tormento ilegítimos perpetrados en las víctimas de autos, solicitando imponer el máximo de las penas señaladas por la ley;

La acusación particular anteriormente referida será rechazada, toda vez que, aun cuando era habitual la práctica de torturas a las personas secuestradas por la DINA, en el caso particular de las víctimas de autos no se ha acreditado fehacientemente que fueron objeto de ellas;

CONTESTACIONES A LA ACUSACION

26°) Que a fojas 3156 el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación de **Rolf Wenderoth Pozo**, contesta la acusación solicitando la dictación de sentencia absolutoria en favor de su representado por cuanto la acción penal en su contra, se encuentra cubierta por la amnistía y la prescripción. En cuanto a la primera señala que es una causal de extinción de responsabilidad, la que concede a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos durante el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encontraren sometidos a procesos o condenados a la fecha de publicación del texto legal, de modo que el legislador mediante una norma de carácter general ha dejado sin sanción a las personas involucradas directa o indirectamente en los hechos de esta naturaleza, al hacer que los presuntos hechos delictivos o ilícitos dejen de tener dicho carácter al desvincularlos de su esencia, cual es la pena. En cuanto a la prescripción señala que es una institución jurídico penal de amplia y común aplicación en nuestro país y uno de los fundamentos básicos de su existencia está en que opera por el solo transcurso del tiempo a fin de lograr la tan anhelada seguridad jurídica, para lo cual la ley establece un plazo de 10 años en el artículo 94 del Código Penal.

Además alega la falta de participación de su defendido en los hechos por los que se le acusa, a saber, la detención y posterior desaparecimiento de las víctimas de autos, más aun, cuando se establece como fecha de detención el 9 de agosto de 1976, periodo en que su defendido no pertenecía a la Brigada de Inteligencia Metropolitana, pues se encontraba cumpliendo labores en el Cuartel General de la DINA en la Subdirección de Inteligencia Interior, siendo jefe de la Plana Mayor de la Villa Eugenio Fieldhouse. Añade que para acusar a su defendido, se tiene únicamente presente que desde la fecha de detención y desde la consumación del delito, se desconoce el paradero de las víctimas o el de sus restos, luego de haberlos supuestamente vistos detenidos en Villa Grimaldi. En síntesis, no hay ningún antecedente que pruebe la participación de su representado en los hechos, ya que no basta con que se le indique como miembro de la DINA para considerarlo como autor, cómplice o encubridor en los delitos de autos. Añade que los centros de las supuestas detenciones existían grupos operativos encargados de esa misión, más aun, reitera que a la fecha de los hechos el Señor Wenderoth no cumplía funciones en Villa Grimaldi. Finalmente alega que en la línea de mando, a su defendido jamás le correspondió dar una orden de detención, ejecución de las mismas, aplicación de tormento y mucho menos tener contacto con detenidos.

En subsidio alega las siguientes atenuantes: la de media prescripción contemplada en el artículo 103 del Código Penal, al que solicita que se considere como muy calificada; la de

irreprochable conducta anterior establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal; el cumplimiento de órdenes del artículo 211 del Código de Justicia Militar; y la atenuante señalada en el inciso segundo del artículo 214, también del Código de Justicia Militar.

Finalmente invoca los beneficios concedidos por la ley 18.216;

27°) Que a fojas 3403 y 3406 el abogado Hernán Núñez Muñoz, en representación de **Juan Manuel Contreras Sepúlveda** y **Carlos Leonardo López Tapia** respectivamente contesta la acusación fiscal, solicitando que se absuelvan a sus representados de la autoría del delito de secuestro y de la acusación particular de tormento ilegítimo, por no encontrarse debidamente acreditadas sus correspondientes participaciones en calidad de autor ni a ningún otro título penado por la ley. Manifiesta que no se encuentra legalmente acreditado que sus defendidos hayan ordenado, sabido o debido saber que se hubiese encerrado o detenido o aplicado “tormentos ilegítimos” a las víctimas de autos, no pudiendo llegar a la convicción legal condenatoria que exige el artículo 456 bis del CPP, haciendo presente que sus representados en sus respectivas declaraciones indagatorias han manifestado no haber participado en operativos de ningún tipo.

En subsidio que se les absuelva por encontrarse extinguida la acción penal que nace de los hechos investigados por aplicación de la Ley de Amnistía, establecida en el DL 2191 de 1978, debido al carácter objetivo de la misma, ésta debe necesariamente ser declarada tan pronto sea posible advertir que los hechos investigados puedan tener las características de delito, sin que resulte necesario seguir con una investigación cuyo único resultado será demostrar una responsabilidad criminal que se encuentra extinguida por la amnistía legalmente declarada.

En subsidio que se les absuelva por cuanto se encuentra prescrita la acción penal que nace de los hechos investigados, por haber transcurrido el plazo legal establecido por la legislación común, toda vez que el presunto ilícito habría sido cometido a partir del 9 de agosto de 1976, habiendo transcurrido por tanto más de 38 años sin que se tenga noticias ciertas de las víctimas.

En subsidio solicita la recalificación del delito.

Finalmente alega la eximente contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal; y las atenuantes del artículo 11 N° 1 del Código Penal en su calidad de eximente incompleta; la del artículo 11 N° 6 de irreprochable conducta anterior, también del texto legal citado; y la media prescripción del artículo 103 del referido texto legal.

Por último invoca los beneficios de la ley 18.216;

28°) Que a fojas 3415, el abogado Jorge Balmaceda Morales, en representación de **Pedro Octavio Espinoza Bravo** opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción y amnistía.

En subsidio contesta la acusación fiscal alegando la falta de participación de su defendido, puesto que tanto las declaraciones de los testigos como los del personal de la DINA, no se desprenden cargos ni presunciones que responsabilicen a su representado de actos ocurridos en Villa Grimaldi y/o Simón Bolívar perpetrados por integrantes de la División de Inteligencia Metropolitana al mando de Carlos López Tapia entre 1976 y 1977 o en la Brigada Lautaro al mando de Juan Morales Salgado entre 1974 y 1977. Añade que las detenciones que se investigan en la presente causa fueron realizadas por quienes integraban la División de Inteligencia Metropolitana, que funcionaba, entre los años 1976 y 1977 en Villa Grimaldi y al mando de Carlos López Tapia. Añade que solo por haber pertenecido a

la DINA no es causal suficiente para involucrar a una persona en los hechos investigados en autos, menos aun cuando la misma acusación señala que en las detenciones habrían participados miembros de la Brigada Caupolicán.

Alega la recalificación del delito a detención ilegal practicada por funcionarios públicos y tipificados en el artículo 148 del Código Penal.

En subsidio alega la atenuante de media prescripción, contemplada en el artículo 103 del Código Penal, la que solicita que se considere como muy calificada; y las del artículo 11 N° 6 y 9 también del texto legal citado y que establece la irreprochable conducta anterior y la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

Finalmente invoca los beneficios de la ley 18.216;

29°) Que a fojas 3435 el abogado Mauricio Unda Merino, en representación de **Ricardo Lawrence Mires**, opone la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción.

En subsidio contesta la acusación invocando la prescripción como alegación de fondo, indicando que en la especie se cumplen todos los requisitos que la ley franquea para la aplicación de la prescripción de la acción penal ya que se trata de hechos ocurridos hace más de 30 años. De modo que por aplicación del artículo 93 n°6 se produce la extinción de la responsabilidad penal.

Alega la falta de participación de su defendido ya que los testigos no hacen mención a las víctimas de autos, a sus detenciones, fecha de las mismas, período de privación de libertad, etc., ninguna de ellas, al menos los que nombran a Lawrence Mires vinculan a éste con el período de detención de las víctimas en Villa Grimaldi, lugar en que señala que estuvieron aquellas privadas de libertad. Añade que no existen elementos que permitan justificar la autoría directa ni mediata. El solo hecho que como subalterno hubiere estado destinado en comisión de servicio a la DINA y en particular a un cuartel determinado, no implica que hubiere contribuido material ni intelectualmente a la ejecución del injusto que pretende responsabilizarse.

En subsidio alega la atenuante del artículo 11 n° 6 del Código Penal que establece la irreprochable conducta anterior, la que solicita que se considere como muy calificada; también solicita la aplicación de la media prescripción contemplada en el artículo 103 del citado texto legal, solicitando que se pondere el hecho como revestido de tres atenuantes y ninguna agravante;

30°) Que a fojas 3494 el abogado Cristian Heerwagen Guzmán, en representación de **Juan Hernán Morales Salgado**, contesta la acusación fiscal y acusación particular alegando la falta de participación de su representación por cuanto aquel no estaba en Villa Grimaldi cuando se tomó la decisión de detener a la víctima y hacerla desaparecer y además indica, que de los autos se desprende que la Brigada Lautaro era de exterminio, no constando en ninguna parte del proceso tal afirmación, de modo que su defendido no ha tenido participación de modo punible alguno en los hechos por los cuales se le acusa.

En subsidio alega la recalificación del delito de detención o arresto ilegal previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal, cometida por funcionarios públicos.

En subsidio de todo lo anterior alega la prescripción de la acción penal puesto que los hechos ocurrieron en el año 1976, es decir, treinta y siete años antes de que se sometiera a proceso al acusado de marras, de modo que ha transcurrido el plazo necesario para que opere la prescripción de la acción penal.

En subsidio invoca las siguientes atenuantes: artículo 11 n° 6 y 9 del Código Penal, las que establece la irreprochable conducta anterior y la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos respectivamente; la media prescripción contemplada en el artículo 103 del citado texto punitivo, solicitando ponderar el hecho como revestido de tres atenuantes y ninguna agravante; y las señaladas en los artículos 211, solicitando considerarla como muy calificada, y 214, ambas del Código de Justicia Militar.

Finalmente alega los beneficios contemplados en la ley 18.216;

31°) Que habiéndose opuesto similares excepciones y alegaciones por las defensas de los acusados, el tribunal de hará cargo de ellas en forma conjunta, en los considerandos siguientes;

1.- Amnistía

32°) Que las defensas de los encausados –con excepción de las de Lawrence Mires y Morales Salgado– han opuesto como alegación de fondo la amnistía, en cuanto señalan que los hechos sub lite sucedieron el 9 de agosto de 1976, por lo que debe aplicarse en la especie el D.L. 2191 de 1978 que cubre dicho período.

Tal excepción será desestimada, por las razones que se dirán a continuación;

33°) Que el delito de autos, ejecutado por agentes del Estado, en un contexto de represión política, tiene el carácter de delito de lesa humanidad, conforme a los principios y normas que informan el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Como se ha dicho, “...la práctica internacional ha rechazado progresivamente la amnistía en el caso de graves violaciones a los derechos humanos...Debido a la gravedad y a la escala sin precedentes de los delitos, se prohibió la amnistía para los delitos cometidos durante el régimen nazista en Alemania y en otros países (Art. II (5) de la Ley N° 10 del Consejo Aliado de Control, Sanción de personas culpables de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y de crímenes de lesa humanidad, de 20 de diciembre de 1945, que impide la prescripción y la amnistía). Aun cuando a veces se ha restringido la norma anterior para los crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, la prohibición fue posteriormente recogida en algunos instrumentos legales de las Naciones Unidas sobre violaciones a los derechos humanos” (“El derecho a interponer recursos y a obtener reparación por violaciones graves a los derechos humanos”. Comisión Internacional de Juristas. Ginebra, Suiza. Pags.190-191).

Tales principios también están recogidos en los Convenios de Ginebra, en vigor en nuestro país desde abril de 1951, cuyos Arts. 130 y 131 del Convenio III) prohíben auto exonerarse a los Estados contratantes por los aludidos delitos; y conforme al Art. 146 del Convenio IV), los Estados partes tienen la obligación de perseguir penalmente a las personas acusadas de haber cometido tales infracciones graves.

En consecuencia, existen principios reconocidos en cuerpos declarativos y normativos que establecen la prohibición de auto amnistía y que son vinculantes porque ya formaban parte del derecho internacional consuetudinario o *Ius Cogens*.

La Excma. Corte Suprema ha declarado, sobre el particular, que el derecho internacional de los derechos humanos ha sido recepcionado con carácter de *ius cogens* (V. gr., roles 973-97, 8113-2008, 3587-05, 3452-06, 1424-13).

Del mismo modo, existe reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha establecido que son inadmisibles las disposiciones de amnistía en el caso de violaciones graves a los derechos humanos, por contravenir los derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de Derechos Humanos y contrariar la propia Convención Americana de Derechos Humanos.

Por otro lado, la primacía del Derecho Internacional por sobre el derecho interno aparece reconocida en los Arts. 26 y 27 de la Convención de Viena Sobre Derecho de los Tratados (relativos al Principio “Pacta sunt servanda”, y que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado), ratificada por Chile 9 de abril de 1981, y promulgada por el D.S. N° 381 de 1981;

34°) Que en resumen, no procede acoger la excepción de amnistía por cuanto los hechos cometidos por agentes estatales contra la población civil constituyen delitos de lesa humanidad, con prohibición de auto amnistía para los Estados, conforme a las disposiciones de los citados Convenios y otros tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados y vigentes en nuestro país (y que forman parte, en consecuencia, del bloque de constitucionalidad de acuerdo al inciso 2° del Art. 5° de la Carta Fundamental); y con todo, sus principios además constituyen ius cogens o derecho internacional consuetudinario, y por tanto, también vinculante para el Estado de Chile, prevaleciendo por sobre el derecho interno conforme a los Arts. 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados;

2.-Prescripción:

35°) Que las defensas de los acusados han alegado la prescripción de la acción penal, como defensa de fondo.

En síntesis y de manera similar, argumentan que han transcurrido más de 15 años desde que ocurrieron los hechos que se investigan en este proceso por lo que debe entenderse extinguida la responsabilidad penal de los acusados en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 N° 7 en relación al artículo 94 N° 1, ambas normas del Código Penal. Además, argumentan que no se pueden aplicar los tratados internacionales por no estar vigentes a la fecha de comisión del ilícito;

36°) Que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se estima que los fines de la prescripción – alcanzar la paz social y la seguridad jurídica- se pueden lograr de mejor forma si se prescinde de este instituto, tratándose de crímenes de lesa humanidad.

En tal sentido, debe considerarse la Resolución N° 2391 (26 de noviembre de 1968) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, o “Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra o de Lesa Humanidad”, que incluye como tales los crímenes de guerra contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y en los “Convenios de Ginebra” (ratificados por Chile y vigentes desde 1951), estableciendo estos últimos –como se dijo- la prohibición de los Estados de auto exonerarse respecto de tales delitos y la obligación de perseguirlos; aplicables también en caso de conflictos armados internos, según ha quedado más arriba dicho. También debe traerse a colación el antes citado Art. II (5) de la Ley N° 10 del Consejo Aliado de Control, Sanción de personas culpables de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y de crímenes de lesa humanidad, de 20 de diciembre de 1945, que impide la prescripción y la amnistía.

Corroboran, asimismo, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad las disposiciones de la Ley 20.357, sobre tales crímenes, que aun cuando no estaba vigente a la época de los hechos, recoge tal principio, que ya tenía el carácter de *ius cogens* (principios consuetudinarios derecho internacional, vinculantes para el Estado de Chile).

En consecuencia, tanto por emanar del Derecho Internacional convencional, cuanto porque dichas normas y principios constituyen *ius cogens* o principios generales de derecho internacional consuetudinario, tienen primacía sobre el derecho interno, conforme lo establecen los Arts. 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Tales conclusiones sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad –conforme a lo cual la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época de ocurrencia-, han tenido amplio acogimiento tanto en la jurisprudencia de la Corte Suprema (v. gr., rol N° 2664-04, antes citado), como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (por ejemplo, sentencia de 26 de septiembre de 2006, caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”);

37°) Que, de este modo, en virtud la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos que consagran la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y establecida por el *ius cogens*, debe desecharse tal excepción opuesta por las defensas de los enjuiciados.

3.- Falta de participación:

38°) Que las defensas de los encausados han solicitado la absolucón de sus representados por estimar que no se encuentran legalmente acreditadas sus participaciones en los ilícitos que se les imputa.

Tales alegaciones serán desestimadas al tenor de lo explicitado en los considerandos respectivos, en cuanto se analiza y pondera las probanzas existentes en contra de los acusados, las que han permitido tener por legalmente probadas tales participaciones.

En efecto, respecto de los encartados que se indican se enunciarán los numerales de los considerandos correspondientes, relativos a la participación de cada uno de ellos:

- 1) Juan Manuel Contreras Sepúlveda, apartados 5° y 6°;
- 2) Pedro Octavio Espinoza Bravo, motivaciones 8° y 9°;
- 3) Carlos Leonardo López Tapia, considerandos 14° y 15°;
- 4) Rolf Wenderoth Pozo, basamentos 17° y 18°;
- 5) Ricardo Lawrence Mires, reflexiones 20° y 21°;
- 6) Juan Morales Salgado, acápite 23 y 24°;

4.-Recalificación del delito

39°) Que las defensas de los acusados Contreras Sepúlveda, López Tapia, Espinoza Bravo y Morales Salgado solicitan la recalificación del ilícito atribuido a sus mandantes por estimar que la figura típica que resulta de sus conductas es la de detención ilegal contemplada en el artículo 148 del Código Penal;

Tal alegación será rechazada tanto con el mérito de lo razonado en los apartados de este fallo relativos al hecho punible y a la calificación del ilícito, cuanto porque en el delito de secuestro se sanciona a quien, sin derecho, encerrase a otro privándole de su libertad. Por

otro lado, las expresiones “*sin derecho*” a que se refiere el Art. 148 del Código Penal involucran una absoluta falta de legalidad en la detención o encierro; en cambio, la detención o arresto ilegal o arbitrario contemplada en el artículo 148 del Código Punitivo se refiere a la infracción de los requisitos legales de la detención como medida cautelar personal por la presunta comisión de un delito, en el marco de un proceso penal, reglamentada en el párrafo 2° del Título IV del Código de Procedimiento Penal. Luego, la detención fuera de los supuestos anteriores, “*sin derecho*”, transforma el ilícito en un secuestro, aunque la detención o encierro la realice un sujeto investido de autoridad, cuál sería el caso de los acusados. Además, en la especie, hubo restricción de la libertad ambulatoria personal, sin justificación jurídica alguna, ni orden competente, con fines ajenos a las labores propias de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad.

Así lo resuelto, en un caso similar, la Excma. Corte Suprema en sentencia de 24 de enero de 2007, del Rol N°1.427-05;

40°) Que también será desestimada la alegación de la defensa del imputado Wenderoth Pozo, en orden a calificar el delito como secuestro simple, teniendo únicamente presente que, como quedó asentado en el considerando 3° de este fallo, se ha establecido que la privación de libertad de las víctimas se prolongaron por más de 90 días, por lo que concurren los elementos de la hipótesis de secuestro calificado que describe el inciso final del Art. 141 del Código Punitivo;

5.-Eximentes:

41°) Que las defensas de Contreras Sepúlveda y López Tapia han invocado la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 10 N°10 del Código Penal, en relación a lo prescrito en el artículo 334 del Código de Justicia Militar.

Esta última norma dispone:

“Todo militar está obligado a obedecer, salvo fuerza mayor, una orden relativa al servicio que, en uso de atribuciones legítimas, le fuere impartida por un superior.

El derecho a reclamar de los actos de un superior que conceden las leyes o reglamentos, no dispensa de la obediencia ni suspende el cumplimiento de una orden del servicio.”

Por lo tanto, se requiere que un superior jerárquico haya impartido una orden al acusado, en uso de sus atribuciones legítimas. Sin embargo, los enjuiciados no han expresado quien es el superior que impartió tal orden, ni tampoco –de existir la misma- si fue para ejecutar un acto de servicio (en los términos del Art. 421 del Código de Justicia Militar) y aquel estaba investido de atribuciones legítimas para impartirla. Antes bien, y por el contrario, de haber existido la orden del superior jerárquico, no era relativa a un acto de servicio, puesto que tenía por fin la perpetración de delitos ajenos a los fines de las Fuerzas Armadas y de Orden –en este caso, la detención de una persona al margen de la legalidad-; y por la misma razón, tampoco se dio en uso de atribuciones legítimas.

Por las mismas razones, y como la eximente alude al “cumplimiento de un deber”, tampoco existen en la especie los supuestos legales que la hacen procedente, esto es, un sistema normativo que autorizara, sin orden administrativa o judicial alguna, la privación de libertad de una persona por profesar determina ideología política contraria al régimen imperante; y menos darle muerte, como aconteció.

Como ha señalado la doctrina, el sistema seguido en Chile en esta materia es el de la obediencia reflexiva, consagrado entre otras normas en Art. 335 del Código de Justicia Militar, en cuanto dispone que el inferior puede representar la orden al superior cuando tienda a la perpetración de un delito, representación que exime a aquel de responsabilidad conforme al Art. 214 del estatuto legal citado (Alfredo Etcheberry, "Derecho Penal", Tomo I, Página 240).

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada;

6.- Atenuantes:

42°) Que de acuerdo con lo razonado precedentemente, corresponde, asimismo, desechar la existencia de la minorante del numeral 1° del artículo 11 del Código Penal, en relación con la eximente del N° 10 del artículo 10 del mismo texto punitivo, según lo pedido por las defensas de Contreras Sepúlveda y López Tapia, compartiendo lo expresado por la Excm. Corte Suprema en su sentencia de ocho de julio de dos mil diez (Rol N°2.596-09, episodio "Carlos Prats"): *"Si bien la doctrina y jurisprudencia dominantes en la actualidad, entienden que la atenuante rige no solamente en el caso de eximentes que contemplan requisitos copulativos -limitación propuesta por la Comisión Redactora - sino que también se aplica a eximentes moralmente graduables, en caso que no llegue a operar con toda su intensidad la calidad que determina la exención, este predicamento está supeditado a que concurra el requisito esencial o básico de la circunstancia que en el caso del artículo 11 N°10 (SIC) es la existencia del deber..."*;

43°) Que las defensas de Wenderoth Pozo y Morales Salgado han invocado la existencia de las circunstancias minorantes de responsabilidad criminal contempladas en los artículos 211 y 214, ambos del Código de Justicia Militar.

La primera preceptúa que es minorante en la comisión del delito perpetrarlo en cumplimiento de órdenes, fuera de los supuestos que prevé el inciso segundo de la última disposición citada; y la segunda consagra que, habiendo recibido el subalterno una orden que tendía notoriamente a la perpetración de un delito, no la representó, debe ser castigado con la pena inferior en grado a la que la ley asigna al delito.

Dichas atenuantes serán desestimadas, teniendo en consideración lo preceptuado por las referidas normas, esto es, que debe probar el acusado que superior jerárquico, determinadamente, le impartió la orden tendiente a la perpetración de un delito, faltando por tanto el requisito básico y esencial tanto de la eximente regida por el citado artículo 214 en su primer inciso, como de las atenuantes a que se refieren tanto el segundo párrafo de tal precepto, como el aludido Art. 211 del cuerpo legal antes nombrado;

44°) Que las defensas de los enjuiciados han invocado, como atenuante de responsabilidad criminal, la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal, que dispone: *"Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal...pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68...en la imposición de la pena..."*;

45°) Que en el caso de autos no puede prescindirse de la normativa del derecho internacional de los derechos humanos, que excluyen la aplicación de la prescripción tratándose de delitos de lesa humanidad, como acontece en la especie respecto del delito de secuestro calificado, a la que se hizo referencia en los considerandos 42° y 43°;

46°) Que sobre el particular, la Excma. Corte Suprema ha declarado: “...*Que en la medida que los acontecimientos pesquisados configuran crímenes contra la humanidad, de ellos deviene como lógico corolario la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad, desde que los ilícitos contra la humanidad son delitos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar... Que, en armonía con ello y en vista de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, los hechos sobre los que versa este litigio son imprescriptibles, desde que es obligatoria para el derecho chileno la normativa del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos para el cual es inadmisibile la prescripción que pretenda imposibilitar la investigación de violaciones graves de los derechos humanos y la sanción, en su caso, de los responsables*” (Rol N° 288-2012).

Debe tenerse presente, además, que el carácter de imprescriptibles de los delitos de lesa humanidad es común a la prescripción total y a la prescripción gradual, del momento que ambos institutos comparten la misma naturaleza jurídica; y no resulta lógico ni racional que lo que es aplicable al primero de ellos, no lo sea para el segundo en circunstancias que su fundamento es el mismo. Luego, resulta plenamente aplicable el conocido aforismo que reza que “*donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición*”;

47°) Que así las cosas, y tratándose en la especie de un delito de lesa humanidad, tiene el carácter de imprescriptible, cuyo fundamento y naturaleza es también extensivo a la media prescripción; por lo que procede rechazar la alegación formulada por las defensas haciendo valer el instituto consagrado en el Art. 103 del Código Penal;

48°) Que, además, los defensores de los acusados han invocado la minorante contemplada en el artículo 11 N°6 del Código punitivo. Al respecto, según consta de los respectivos extractos de filiación y antecedentes agregados al proceso (fojas 363 y siguientes), al tenor del artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal, no han sido condenados con anterioridad a los ilícitos que ahora se les atribuye, por lo cual procede acoger dicha atenuante.

Con todo, no se reconocerá a Juan Manuel Contreras Sepúlveda la atenuante de irreprochable conducta anterior, porque se estima que a su respecto no concurren los requisitos exigidos para tal reconocimiento, no obstante que a la fecha de los hechos no registra condena ejecutoriada, entre otras razones porque desde que se hizo cargo de la represión mostró una conducta reprochable y poca ética como lo demuestra la existencia de numerosos procesos en su contra relacionados con violación a los derechos humanos. Es público y notorio que Contreras Sepúlveda, desde el inicio del golpe militar, participó activamente en la planificación y preparación de las bases de la represión en Chile para la destrucción y aniquilamiento de aquellos, que en su concepto, eran terroristas y enemigos del país, con un poder omnímodo, sin límites, lo que obsta a todo reconocimiento de un comportamiento pretérito mácula, sin manchas. La sola circunstancia de que formalmente aparezca que las numerosas anotaciones que figuran en su extracto de filiación y antecedentes actualizado sean por hechos posteriores a los de autos, no impide considerar que en los

hechos su actuar al margen de la ley se comenzó a desarrollar desde el 11 de septiembre de 1973, participando, entre otros actos deleznable, en los episodios “Tejas Verdes”, respecto de los cuales se detuvo sin límite alguno y se dio muerte a un número importante de personas, sólo con un afán de dar una señal de amenaza a la población civil;

49°) Que, finalmente, las defensas de Espinoza Bravo y Morales Salgado han invocado la circunstancia atenuante de colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos (Art. 11 N° 9 del Código Penal).

Para el rechazo de tal minorante se tiene presente que, aun cuando se estimare que las declaraciones de los encausados constituyeren una colaboración en la investigación criminal –lo que, con todo, no aconteció del momento que negaron su participación en los delitos-, tampoco revistió el carácter de sustancial, por cuanto a través de ellas no se pudo determinar el paradero de las víctimas –tratándose de los secuestros-lo que se estableció mediante otros medios de prueba;

50°) Que las defensas, para el caso de acogerse a su respecto la existencia de una circunstancia atenuante de responsabilidad, solicitan que se la considere como “*muy calificada*”, en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, petición que se rechaza, haciendo nuestros los razonamientos expresados por la Excma. Corte Suprema en fallos recientes al aludir a esta minorante, en otros casos penales: “*...los antecedentes que le dan sustento resultan insuficientes para estimarla muy calificada, pues si su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento en la conducta de un individuo en el plano social, familiar e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches, apreciar dicho comportamiento como muy calificado importa de suyo un juicio de valor aún más estricto, el cual de estimarse procedente debe sustentarse en antecedentes relevantes y extraordinarios, de cierto grado de continuidad en el tiempo...*”;

PENALIDAD:

51°) Que procede considerar que a la época del comienzo de la ocurrencia de los ilícitos de secuestro investigados, el artículo 141 de Código Penal disponía:

“El que, sin derecho encerrare o detuviere a otro privándolo de su libertad, será castigado con la pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados.

En la misma pena incurrirá quien proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el encierro o la detención se prolongare por más de noventa días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será de presidio mayor en cualquiera de sus grados”;

52°) Que fluye de los antecedentes que los acusados han tenido participación en calidad de autores en el antedicho delito, de manera que, en la sanción aplicable, debe considerarse la norma establecida en el artículo 50 del Código Penal.

Así las cosas, siendo autores de secuestros calificados reiterados, y favoreciéndoles una atenuante -salvo Contreras Sepúlveda- sin perjudicarles agravante alguna, no deberá imponérseles la pena en el grado superior (Art. 68 inciso segundo del Código Penal), quedando en la de presidio menor en su grado medio; aumentada en un grado por la reiteración, por ser más favorable aplicar la regla de acumulación jurídica de penas que

contempla el Art. 509 del Código de Procedimiento Penal, que la de acumulación material que prevé el Art. 74 del Código del Ramo.

En cuanto al acusado Contreras Sepúlveda, no concurriendo minorantes ni agravantes, podrá recorrerse toda la extensión de la pena, igualmente -conforme al Art. 68 inciso primero del Código Sancionatorio- aumentada en un grado por la reiteración;

53°) Que en que cuanto a la aplicación de la Ley N° 18.216, las defensas estarán a lo resolutivo del fallo;

EN CUANTO A LO CIVIL:

54°) Que a fojas 3054 el abogado Nelson Caucoto Pereira, en el primer otrosí de su presentación y en representación de Néstor Enrique, Catalina Marilyn, Robinson Oscar y Pablo Osvaldo, todos de apellidos Corvalán Flores, querellantes e hijos de la víctima de autos, José Enrique Corvalán Valencia; en el primer otrosí de su presentación de fojas 3076 y en representación de Analliver Mariella Corvalán Reyes, querellante e hija de la víctima de autos José Enrique Corvalán Valencia; en el primer otrosí de su presentación de fojas 3098 y en representación de Violeta Maria Zúñiga Peralta querellante y pareja de la víctima de autos Pedro Silva Bustos; y en lo principal de su presentación de fojas 3120 y en representación de Katia Jacqueline Corvalán Reyes, hija de la víctima de autos José Enrique Corvalán Valencia, interpone respectivamente, demandas de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el abogado Sr. Juan Ignacio Piña Rochefort en su calidad de presidente del Consejo de Defensa del Estado.

Sostiene que está acreditado en autos el secuestro de José Enrique Corvalán Valencia, perpetrado por agentes de la DINA el 9 de agosto de 1976 desde su domicilio ubicado en calle Aycara N° 8523, comuna de La Granja; asimismo está acreditado en autos el secuestro de Pedro Silva Bustos cometido también por miembros de la DINA en el transcurso de la tarde del día 9 de agosto de 1976 en las inmediaciones de la Vega Central, siendo ambas víctimas trasladadas hasta el centro de detención clandestino de Villa Grimaldi, lugar desde el cual se pierde todo rastro, detentando hasta el día de hoy la calidad de detenidos desaparecidos.

Añade que el secuestro calificado de las víctimas de autos, mirado desde la perspectiva del derecho internacional, asume la tipología de delito contra el derecho internacional, de lesa humanidad. En la medida que esos ilícitos se dan en el contexto histórico de atentados masivos, reiterados y sistemáticos en contra de la población, motivados por móviles políticos e ideológicos y ejecutados por agentes estatales, otorgan la configuración de un delito de Lesa Humanidad.

Además, expresa que es importante considerar al respecto que el 3 de Diciembre de 1973, Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas denominada “Principios de Cooperación Internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad”, la que expresa en su párrafo dispositivo 1° que: “Los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas”; y que por su parte,

el numerando 8° de la misma resolución, establece que: “Los Estados no adoptarán disposiciones legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad”. Sostiene que los fundamentos y criterios señalados por la resolución ya referida se encuentran contenidos también en otras de la misma índole, pronunciadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, teniendo a Chile como país concurrente. Así por ejemplo, existen las Resoluciones Nro. 2391 del 2 de Noviembre de 1968; Resolución 2392 del 26 de Noviembre de 1968 ; Resolución 2583 del 15 de Diciembre de 1969; Resolución 2712 de 15 de Diciembre de 1970; Resolución 2840 del 18 de Diciembre de 1971 y Resolución 3020 del 18 de Diciembre de 1972, todas referidas a crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, mediante las cuales los Estados suscriptores (entre ellos, Chile) asumen determinadas obligaciones internacionales que necesariamente deben acatadas y cumplidas de buena fe y sin excepción posible.

Manifiesta que sea cual sea el parámetro que se utilice, resulta obvio, público y notorio que los delitos cometidos en perjuicio de las víctimas son delitos de carácter estatal, y como tales deben considerarse para los efectos de las acciones de reparación reclamadas.

Luego cita jurisprudencia sobre la responsabilidad del Estado, sobre la competencia del tribunal y sobre la imprescriptibilidad de la acción civil que deriva de la comisión de delitos de lesa humanidad.

Hace presente que la demanda se dirige directamente contra el Estado como responsable directo de las violaciones de los derechos humanos infligidas por sus agentes, que actúan en cuanto Estado bajo el mandato y orientación de las autoridades estatales; así lo establece el Art. 63 N°1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el Art. 5° inciso 2°, 6° y 7° de la Constitución Política del Estado. Se refiere a la responsabilidad del Estado por actos cometidos por sus agentes, señalando que dicha responsabilidad es de derecho público y emana del Art. 38 inc.2° de la Constitución y demás normas de la Carta Fundamental que cita, así como de la Ley 18.575, sobre bases de la administración. También cita la resolución 60-147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 21 de marzo de 2006, suscrita por el Estado de Chile, sobre principios y directrices básicos en materia de reparaciones de las víctimas de violaciones de las normas internacionales sobre derechos humanos y violaciones graves al derecho internacional humanitario.

En cuanto al monto de la indemnización que se demanda, señala que la detención ilegítima y posterior desaparición de las víctimas de autos provocó en sus respectivos familiares y demandantes un daño que sufrieron y que padecen, el que es evidente y que es lo que constituye el daño moral que demandan sus representados, daño que es obvio, público y notorio, pues se trata de un daño que es imposible de soslayar, de aquellos que no se borran y que son manifiestos para cualquier persona que sufre esa circunstancia traumática, puesto que no es menor que después de 40 años no han podido conocer el paradero de su respectivo familiar y víctima de autos.

Es por lo anterior que NESTOR ENRIQUE, CATALINA MARILYN, ROBINSON OSCAR y PABLO OSVALDO, todos de apellidos CORVALAN FLORES e hijos de la víctima Jose Enrique Corvalán Valencia demandan por el concepto de daño moral la suma total de \$800.000.000 (ochocientos millones de pesos); \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) para cada uno de los demandantes o la que el tribunal determine, con reajustes de

acuerdo a la variación del IPC e intereses legales correspondientes desde la notificación de la demanda y las costas del juicio;

En cuanto a la actora ANALLIVER MARIELLA CORVALAN REYES, hija de la víctima Jose Enrique Corvalán Valencia, demanda por dicho concepto la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) o la que el tribunal determine, con reajustes de acuerdo a la variación del IPC e intereses legales correspondientes desde la notificación de la demanda y las costas del juicio;

Respecto de VIOLETA MARIA ZUÑIGA PERALTA, querellante de autos y pareja de la víctima Pedro Silva Bustos, demanda por el concepto de daño moral la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) o la que el tribunal determine, con reajustes de acuerdo a la variación del IPC e intereses legales correspondientes desde la notificación de la demanda y las costas del juicio;

Finalmente en cuanto a KATIA JACQUELINE CORVALAN REYES hija de la víctima Jose Enrique Corvalán Valencia, demanda por dicho concepto la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) o la que el tribunal determine, con reajustes de acuerdo a la variación del IPC e intereses legales correspondientes desde la notificación de la demanda y las costas del juicio;

55°) Que a fojas 3173, 3221, 3277 y 3331 Irma Elena Soto Rodríguez, abogado procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado por el Fisco de Chile, contesta las demandas civiles ejercidas en contra de éste, formulando las siguientes excepciones, alegaciones o defensas:

1.- Opone la excepción de pago respecto Néstor Enrique, Catalina Marilyn, Robinson Oscar y Pablo Osvaldo todos de apellidos Corvalán Flores; respecto de Analliver Mariella Corvalán Reyes y de Katia Jacqueline Corvalán Reyes, todos hijos de la víctima Jose Enrique Corvalán Valencia, fundada en la improcedencia de las indemnizaciones por haber sido ya indemnizados los actores en conformidad a la ley 19.123 y sus modificaciones. Señala el Fisco que como resultado del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, o Comisión Rettig, se dictó la ley 19.123, que recogió la propuesta de dicha comisión en orden a otorgar la provisión de reparaciones para los afectados, con el fin de reparar el daño patrimonial y moral de éstos, estableciendo diversos mecanismos compensatorios, como transferencias directas de dinero, asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y reparaciones simbólicas. Así, continua, se estableció una pensión vitalicia para ciertos familiares directos de las víctimas, cuyo monto fue incrementado por la ley 19.980; percibiendo los beneficiarios una pensión mensual, que por ser vitalicia tienen un impacto indemnizatorio bastante alto; además se les entregó una bonificación compensatoria y un bono de reparación, así como otros derechos, tales como derechos a recibir prestaciones médicas gratuitas y derecho al pago de matrículas y aranceles mensuales en la educación superior; y finalmente, se han efectuado reparaciones simbólicas a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo, destinados a morigerar o atenuar los efectos del daño moral (construcción de memoriales, museos, premio nacional de los Derechos Humanos, etc.). Finaliza señalando que estando entonces la acción alegada basada en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, es que opone la excepción de pago por haber sido ya indemnizada la demandante de conformidad a las leyes.

2.- Opone la excepción de preterición legal del demandante respecto de Violeta Maria Zúñiga Peralta, pareja de la víctima Pedro Silva Bustos. Sostiene que la acción

indemnizatoria es improcedente atendido el grado de parentesco invocado por la demandante respecto de la víctima sin perjuicio que ello implique que no haya obtenido una reparación satisfactiva por otra vía; y de acuerdo a las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración de la democracia, sólo se consideraron como acreedores de las indemnizaciones por violaciones a los derechos humanos de tipo económico a los parientes de grado más próximo, en los casos del daño por repercusión, por lo que los restantes parientes, amigos o personas cercanas a las víctimas directas fueron preteridas o excluidas. Luego, la pretensión económica demandada es improcedente.

3.-Opone, respecto de Violeta Maria Zúñiga Peralta, pareja de la víctima Pedro Silva Bustos, la excepción de reparación satisfactiva. Señala que como resultado del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, o Comisión Rettig, se dictó la ley 19.123, que recogió la propuesta de dicha comisión en orden a otorgar la provisión de reparaciones para los afectados, con el fin de reparar el daño patrimonial y moral de éstos, estableciendo diversos mecanismos compensatorios, como pecuniarios –reservados para la familia nuclear-, y reparaciones simbólicas. Señala que la doctrina se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene un carácter satisfactivo consistente en dar a las víctimas una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables. Agrega que precisamente en el caso del demandante de autos las satisfacciones reparativas se orientan en una línea distinta a la meramente económica, entre otras, la ejecución de obras de reparación simbólica a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo, destinados a morigerar o atenuar los efectos del daño moral (construcción de memoriales, museos, premio nacional de los Derechos Humanos, etc.); sin perjuicio que el demandante también es beneficiario del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS). En suma, concluye, el cúmulo de reparaciones indicadas ha producido satisfacción de los mismos daños cuya reparación se persigue, que los compensaron y no pueden ser exigidos nuevamente.

4.- Opone respecto de todos los demandantes de autos la excepción de prescripción extintiva con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechacen las demandas en todas sus partes.

Según lo expuesto en la demanda, el secuestro de las víctimas de autos, se produjo el 9 de agosto de 1976.

Es del caso que, aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aún, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de las demandas de autos, esto es, 28 de agosto de 2014, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. En consecuencia, opongo la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2.332 del Código Civil.

En subsidio, opono la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

Señala que el art. 38 inciso 2° de la Constitución Política ni siquiera alude tangencialmente a alguna declaración de imprescriptibilidad en lo que concierne a las acciones civiles dirigidas en contra del Estado. Sobre esta materia cabe recordar que la prescripción es una institución universal y de orden público. Las normas del Título XLII del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado. Esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión "igualmente" que emplea el precepto) la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2°, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales. La prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2.494, inciso 1°, del Código Civil). La responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio, reponiendo en el patrimonio dañado, el menoscabo que haya sufrido.

Toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción, de conformidad con los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil.

Cita la sentencia del pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013, sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, que zanjó esta controversia, señalando que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva; que los tratados internacionales invocados no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal; que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto; que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia; que el inicio del plazo debe colocarse, en consecuencia, al momento de emitirse el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, pues desde este momento se tuvo certidumbre de la condición de víctima de la persona desaparecida.

5.- En cuanto al contenido patrimonial de las acciones indemnizatorias, señala que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción.

6.- Finalmente, en relación con las alegaciones expuestas por los demandantes, en cuanto que las acciones patrimoniales que persiguen la reparación por los daños reclamados

serían imprescriptibles conforme al propio derecho nacional (art. 38 inciso 2° de la actual Constitución Política) argumentos a los cuales añade la aplicación del sistema internacional de los derechos humanos; su parte sostiene que ciertos instrumentos internacionales, aunque no todos ellos aparecen citados en las demandas, en ninguno se contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

7.- En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, la defensa fiscal opone las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y los montos pretendidos.

a) Con relación al daño moral hace presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimente una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

Tratándose del daño puramente moral, por afectar a bienes extra patrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece, a pesar de la indemnización.

Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización, asumiendo la premisa indiscutida de que nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extra patrimonial sufrida.

Por otra parte, es dable advertir que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

No habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica del tercero civilmente responsable en un ilícito, habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. En tal sentido, las cifras pretendidas en las demandas como compensación del daño moral, resultan claramente excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia.

8.- En subsidio de las alegaciones precedentes de pago prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos y recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

En efecto, en subsidio de la excepción de pago y prescripción de las acciones indemnizatorias deducidas en autos, esta parte alega en todo caso que en la fijación del daño moral por los hechos de autos se debe considerar todo: los pagos recibidos por los actores de parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.980) y también los beneficios extra-patrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, como las reparaciones satisfactivas otorgadas, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Además es pertinente hacer presente que para regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia.

9.- Además de lo alegado, hace presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja las demandas y establezca esa obligación y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada; que a la fecha de notificación de las demandas de auto y mientras no exista sentencia, firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que debe reajustarse.

Respecto de los intereses, el artículo 1.551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia. Por consiguiente, en el hipotético caso de que se acojan las acciones de autos y condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora;

56°) Que en lo que se refiere a la excepción de pago o de improcedencia de la indemnización por haber sido ya reparados los actores, opuesta por el Fisco, procede su rechazo teniendo presente que si bien la Ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, concede pensión de reparación y otorga otros beneficios sociales, así como reparaciones simbólicas a los afectados, no establece de modo alguno la incompatibilidad en que se sustenta la alegación opuesta por el demandado civil.

En este sentido el artículo 4° de la ley en comento, refiriéndose, en parte a la naturaleza y objetivos de la misma, establece: *“En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiese haber a personas individuales. Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia”*. De igual forma, el artículo 24 de la citada ley prescribe: *“La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiese corresponder al respectivo beneficiario.”*

Por otro lado, no puede pretenderse que una persona pueda demandar y obtener una indemnización por daño moral por repercusión tratándose de delitos comunes –como ha sido ampliamente aceptado por la doctrina y la jurisprudencia–, y en cambio no pueda ejercer la misma acción indemnizatoria el familiar de la víctima de un crimen de lesa humanidad, a pretexto de que su dolor quedó satisfecho por algunos beneficios establecidos con carácter

general por las leyes de reparación de aquellos crímenes. Tal argumento, aparte de ser contrario a la racionalidad, resulta además discriminatorio.

57°) Que en cuanto a la excepción de improcedencia de la acción indemnizatoria por preterición legal, será desestimada, teniendo presente que los demandantes han invocado el dolor propio por los delitos de que fue víctima su familiar o pareja; acción indemnizatoria distinta de las reparaciones previstas en leyes especiales para ciertos parientes o para la madre de los hijos de filiación no matrimonial de los ofendidos por violaciones a los derechos humanos. Por otro lado, los tribunales no han hecho distinción por grados de parentesco cuando se demanda atendiendo a la relación de familia en su conjunto; de lo que se infiere que si se reconoce el derecho a la acción en este último escenario –sin quedar preterido el pariente más lejano por los de grado de grado más próximo–, tampoco existe preterición alguna cuando se acciona en forma individual (Ver a Enrique Barros Bourie, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, págs. 354 y 355);

58°) Que en lo que concierne a la excepción de reparación satisfactiva –fundada en que el daño moral sufrido por la respectiva actora por el secuestro o fallecimiento de su familiar o pareja habrían sido satisfechos por las reparaciones simbólicas y algunos derechos de la ley N° 19.123–, cabe igualmente su rechazo, reiterando que la acción indemnizatoria ejercida en autos es distinta de aquellas previstas en la ley citada. No puede pretenderse que una persona pueda demandar y obtener una indemnización por daño moral por repercusión tratándose de delitos comunes –como ha sido ampliamente aceptado por la doctrina y la jurisprudencia–, y en cambio no pueda ejercer la misma acción indemnizatoria el familiar de la víctima de un crimen de lesa humanidad, a pretexto de que su dolor quedó satisfecho por las meras reparaciones simbólicas establecidas con carácter general por las leyes de reparación de aquellos crímenes. Tal argumento, aparte de ser contrario a la racionalidad, resulta además discriminatorio.

Asimismo, debe tenerse presente que si bien la Ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, establece reparaciones y beneficios sociales a los afectados, no consagra de modo alguno la incompatibilidad en que sustenta la alegación opuesta por el demandado civil. Los anterior se desprende claramente de lo dispuesto en el artículo 24 de la citada ley prescribe, anteriormente transcrito.

En suma, la Ley N° 19.123 en ningún caso establece una prohibición o impedimento para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, la procedencia de la acción indemnizatoria por el daño moral causado a los familiares de las víctimas, no obstante haber obtenido ciertas reparaciones en virtud de dicha ley, las que tienen –como se dijo– una naturaleza y finalidades distintas de la acción indemnizatoria por daño moral deducida en autos (Corte Suprema, roles Nos. 2918-13, 3841-12, 5436-10, y 1424-13);

59°) Que en cuanto a la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Fisco de Chile, se tendrá presente para su rechazo lo resuelto por la Excma. Corte Suprema –argumentos que este sentenciador comparte– con

fecha 22 de noviembre de 2012, en la causa 3573-12, señalando al respecto: *“Que toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, que propende a la reparación integral de las víctimas, ciertamente incluye el aspecto patrimonial. En efecto, ...en autos se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delito de*

'lesa humanidad', calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción - por el transcurso del tiempo - de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado... Que así entonces tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos - integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental -que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, por lo que resulta contrario a derecho declarar prescrita la acción intentada por la actora contra los condenados, de manera que esta sección del recurso también será acogida."

Asimismo, en sentencia dictada por la Sala Penal con fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13, se expresa: *"Que, en síntesis, tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N° 19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario...Por consiguiente, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a separar ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia que se le reclama."*

Finalmente, cabe señalar que *"para muchas víctimas de graves violaciones a los derechos humanos el paso del tiempo no tiene ningún efecto atenuante, por el contrario, aumenta el estrés postraumático, requiriéndose toda la asistencia y apoyo material, médico y psicológico y social necesarios durante un período prolongado de modo que la prescripción constituye un obstáculo real para la reparación. Igualmente los principios de las Naciones Unidas contra la Impunidad establecen que la prescripción no podrá invocarse en acciones civiles o administrativas entabladas por víctimas que solicitaran reparación por los perjuicios que sufrieren (Principio 23) (Comisión Internacional de Juristas, ob. cit., pag.150);*

60°) Que respecto a la responsabilidad civil del Estado y derivada de los delitos materia del proceso, este sentenciador hace suyos los argumentos vertidos en la citada sentencia de la Sala Penal de fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13, que señala: *"...la responsabilidad del Estado que se pretende hacer efectiva deriva, por un lado, de la comisión*

de hechos ilícitos por parte de sus agentes y, por el otro, de normas constitucionales precisas y de leyes de igual rango, que han sido incorporadas al Ordenamiento Jurídico Nacional, como lo son las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquel relativo a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Al efecto, valga recordar que la Constitución Política de la República de Chile dispone en su artículo 6° que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”. En sentido convergente... la ley N° 18.575., Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone en su artículo 3° que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que “el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado. Cabe observar que este mismo principio se encuentra incorporado en la ley común, según se confirma con lo que dispone el artículo 2320 del Código Civil... Así, en conformidad con los referidos hitos y normas de derecho sobre responsabilidad del Estado, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los secuestros calificados y de los apremios ilegítimos de que trata la presente investigación, debe ser indemnizado por el Estado.”

Por nuestra parte, agregamos que la responsabilidad del Estado por los hechos de sus agentes se encuentra establecida en el Art. 38 inc. 2° de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho de las personas para reclamar judicialmente la responsabilidad del Estado por haberse visto lesionada por la actuación de la administración o de sus organismos; norma que reitera el citado Art. 4° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración;

61°) Que por las mismas razones antes expuestas, y teniendo las reparaciones contempladas en las leyes 19.123 y sus modificaciones una naturaleza y finalidades distintas de la acción indemnizatoria por daño moral deducida en autos, se desestimaré la alegación subsidiaria del Fisco en orden a considerar los beneficios percibidos por aquel concepto como imputables a la indemnización materia de estos autos;

62°) Que con el fin de probar el daño moral sufridos por los demandantes civiles declaran los siguientes testigos:

1.- Por la demandante Analliver Mariella Corvalán Reyes deponen Maria Inés Sepúlveda Poblete y Lutgarda Mónica Del Carmen Hormazabal Gallardo a fojas 3590 y 3596 respectivamente. La primera de las testigos señala que trabajó con la abuela de la demandante, pudiendo apreciar el dolor que le provocó la desaparición de su padre; la segunda de ellas añade que se conocieron de niñas y siempre la veía triste y cabizbaja.

2.-Por la actora Katia Jacqueline Corvalán Reyes declara a fojas 3592 Maria Inés Sepúlveda Poblete, manifiesta que conoce a Katia desde que tenía 11 años, ya que trabajó con la madre de ésta, pero nunca ha habido mayor relación. Indica que producto de la desaparición de José, notó un cambio abrupto en el ánimo de la familia y dejó de ver a Katia.

A fojas 3594 testifica Lutgarda Mónica Del Carmen Hormazabal Gallardo, expone que “se veía la chiquilla triste cabizbaja, todo el día saliendo a buscar”.

3.-En cuanto a Violeta Maria Zúñiga Peralta deponen a fojas 3597, 3599 y 3601 Lady Inés González San Martín, Sofía del Carmen Díaz Díaz y Emilio Vladimir Vargas Manzur respectivamente. Los testigos están contestes que producto del desaparecimiento de Pedro Silva la demandante se deterioró físicamente cayendo en una depresión y enfermedad a las piernas, además de estar muy mal tanto emocional como económicamente. Indican que ella participaba activamente en las marchas y formaba parte de un conjunto folclórico demostrando mucha vitalidad, pero con el tiempo se ha deteriorado y actualmente casi no camina.

4.-Por los hermanos Néstor Enrique, Catalina Marilyn, Robinson Oscar y Pablo Osvaldo, todos de apellidos Corvalán Flores, declara a fojas 3603 Maria Rosa Rodríguez Ríos, expresando que supo del desaparecimiento del padre de los demandantes porque la madre de ellos colocaba inyecciones. Tal situación truncó sus vidas ya que todos se volcaron a buscar a su padre, estando incluso los niños detenidos. El mayor de ellos, Pablo, inicio una huelga de hambre y permaneció detenido mucho tiempo. En la parte humana se desintegró la familia. Recuerda que este fue un caso público en el barrio por lo que la comunidad se organizó para ayudarlos; la madre de ellos participó en el grupo de detenidos desaparecidos. A fojas 3605 testifica Ana Maria Patricia García Ponce añadiendo que la familia de los demandantes pertenecía al partido comunista; indica que esta situación ha sido muy dolorosa para todos ellos en lo emocional; en lo material perdieron una propiedad, debiendo ser la madre quien salía a poner inyecciones para dar subsistencia a su familia;

63°) Que asimismo se han tenido a la vista los documentos consistentes en estudios sobre los efectos en los familiares directo de las personas víctimas de delitos de violación de los derechos humanos.

En efecto, en el cuaderno separado de dichos documentos constan los estudios de la psiquiatra Katia Reszczyński P. y la psicóloga Verónica Seeger B. “Acompañamiento Terapéutico reparatorio, en un contexto de impunidad, a familiares de detenidos desaparecidos y ejecutados políticos”; los informes de trabajo “Diagnóstico de niños familiares de detenidos desaparecidos” de la Vicaría de la Solidaridad, con documentos anexos al mismo; el documento de la misma Vicaría denominado “Trabajo social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los derechos humanos”; los documentos remitidos por el Secretario Ejecutivo (s) del Programa de Continuación de la Ley N° 19.123, denominados: “Efectos familiares y sociales de las más graves violaciones a los derechos humanos”, en Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo II, páginas 765 a 785; “Cuando el fantasma es un tótem”, artículo de Héctor Faúndez B. y otros; de la psiquiatra Patricia Barceló denominado “Acerca del traumatismo y del duelo en familiares de detenidos desaparecidos”; e “Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Capítulo VIII, “Consecuencia de la prisión política y tortura”, pags.493 y 405; el documento “Consecuencias de la desaparición forzada sobre la salud de familiares de detenidos desaparecidos”, elaborado por F.A.S.I.C.; informe sobre daños y consecuencias sufridos por los familiares de detenidos desaparecidos, elaborado por el “Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (Cintras); y un oficio del Subsecretario de Salud, acompañando copia del documento elaborado por el Programa de Reparación y Atención Integral en Salud (PRAIS) denominado “Técnica para la atención de personas afectadas por la represión ejercida por el Estado en el período 1973-1980”. Todos se refieren a las graves consecuencias

psicológicas, sociales y emocionales que provocaron en los familiares de detenidos desaparecidos la desaparición forzada de las víctimas de tales delitos;

64°) Que de los antecedentes probatorios consignados (que constituyen presunciones judiciales por reunir los requisitos del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal) es posible colegir que los actores sufrieron dolor y aflicción por el secuestro y desaparición de sus familiares, víctima del delito de autos. En efecto, el delito les causó un quiebre emocional o psicológico y un menoscabo que se reflejó en la posterior pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas.

Con todo, es útil tener presente que *“si bien la valoración de los daños no siempre es un proceso sencillo porque faltan elementos probatorios, la jurisprudencia internacional ha aclarado que esta carecen de elementos no es un obstáculo para otorgar reparación. Se puede presumir los daños a partir de la violación como tal, porque es difícil concebir que una violación manifiesta de derechos humanos deje a una persona ileso material o moralmente. En lo que respecta la indemnización económica, frecuentemente habrá de ser valorada en equidad”* (Comisión Internacional de Juristas, ob. cit., págs. 159 y 160).

Lo anterior es plenamente aplicable a quienes sufren daño reflejo o por repercusión, con es el caso de autos;

65°) Que así las cosas, en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedentes las indemnizaciones que se demandan, esto es, la perpetración de delitos por agentes del Estado; la existencia de un daño sufrido por los demandantes; y la concurrencia del nexo causal entre éste y aquellos.

Respecto del quantum de la indemnización, si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que debe ser considerada la prolongación del dolor sufrido por los demandantes.

Por tales razones, dicho monto debe ascender a la cantidad de \$ **100.000.000 (cien millones de pesos)** para cada uno de los actores.

La sumas anteriores deberán ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

En lo que se refiere a la fecha a partir de la cual deberán computarse los reajustes e intereses de las cantidades que se ordena pagar a los actores, teniendo presente que la evaluación de los daños se efectúa por el juez en la sentencia, que es el momento en que se fija la suma de dinero que representa la cabal indemnización de dichos daños, se determinará la fecha de ésta para los efectos del cómputo (José Luis Diez Schwerter, “El daño extracontractual”, pags.265 y 269).

DECISIONES:

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N°6 , 14 N°1, 15, 25, 28, 50, 68, 69 y 141 del Código Penal; 10, 108, 109, 110, 111, 434, 450 bis, 456 bis, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 488, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509 y 533 del de Procedimiento Penal; 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; y 2314 y siguientes del Código Civil, **SE DECLARA:**

I.- EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

1.- Que **SE ABSUELVE** a **MARCELO LUIS MOREN BRITO** de las acusaciones de fs. 3015 y 3045 y sus adhesiones, que lo estimaron autor de los delitos de secuestro calificado de José Enrique Corvalán Valencia, Jorge Orosmán Salgado Salinas y Pedro Silva Bustos, perpetrados a partir del 9 de agosto de 1976;

2.- Que **SE CONDENA** a cada uno de los sentenciados **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPÚLVEDA, PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CARLOS LEONARDO LÓPEZ TAPIA, ROLF WENDEROTH POZO, RICARDO LAWRENCE MIRES y JUAN HERNÁN MORALES SALGADO**, como autores de los delitos reiterados de secuestro calificado de José Enrique Corvalán Valencia, Jorge Orosmán Salgado Salinas y Pedro Silva Bustos, perpetrados a partir del 9 de agosto de 1976, a la pena única de **QUINCE AÑOS Y UN DIA** de presidio mayor en su grado máximo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

Beneficios y abonos

1.- Respecto de todos los sentenciados, no se concederán los beneficios de la ley N° 18.216 solicitados por sus defensas, atendida la extensión de sus condenas, que impiden su otorgamiento.

2.- Las penas impuestas comenzaran a regir desde las siguientes épocas, y con los abonos que se indicarán:

a) Respecto de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y Pedro Octavio Espinoza Bravo desde el 17 de septiembre de 2013, fecha desde la cual permanecen ininterrumpidamente privados de libertad en la presente causa (fs. 2679 y 2680 respectivamente).

b) en cuanto a Juan Hernán Morales Salgado, desde el 13 de mayo de 2014, fecha desde la cual permanece ininterrumpidamente privado de libertad en la presente causa (fs. 3009).

c) respecto a Ricardo Lawrence Mires, desde que se disponga su ingreso en la presente causa, abonándose el tiempo que permaneció privado de libertad entre el 26 de septiembre de 2013 (fs. 2683) hasta el 2 de octubre de 2013 (fs. 2749).

d) en cuanto a Rolf Wenderoth Pozo, desde que se disponga su ingreso en la presente causa, abonándose el tiempo que permaneció privado de libertad entre el 26 de septiembre de 2013 (fs. 2697) hasta el 2 de octubre de 2013 (fs. 2749).

e) respecto a Carlos Leonardo López Tapia, desde que se disponga su ingreso en la presente causa, abonándose el tiempo que permaneció privado de libertad entre el 1 de octubre de 2013 (fs. 2736) hasta el 2 de octubre de 2013 (fs. 2749).

II.- EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

1.- Que **NO HA LUGAR** a todas las excepciones, alegaciones o defensas opuestas por el Consejo de Defensa del Estado.

2.- Que **HA LUGAR**, con costas, a las demandas civiles interpuestas en contra del FISCO DE CHILE a fojas 3054, 3076, 3098 y 3120 por el abogado Nelson Caucoto Pereira en representación de Néstor Enrique, Catalina Marilyn, Robinson Oscar y Pablo Osvaldo, todos de apellidos Corvalán Flores; Analliver Mariella Corvalán Reyes; Violeta Maria Zúñiga Peralta y Katia Jacqueline Corvalán Reyes, condenándose a la parte demandada a pagar a cada uno de los actores la cantidad de \$ **100.000.000 (cien millones de pesos)**.

Las sumas anteriores deberán ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando dichas sumas intereses corrientes por el mismo período.

Encontrándose los sentenciados privados de libertad, constitúyase don Iván Pavez Flores, a quien se designa receptor ad-hoc, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, a efectos de notificar personalmente el presente fallo.

Notifíquese personalmente al sentenciado Ricardo Lawrence Mires y para tal efecto cítesele bajo apercibimiento de arresto.

Notifíquese a las partes a través del señor Receptor de turno del presente mes.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y, en su oportunidad, archívense.

Consúltese si no se apelare.

Rol 2182-1998

“Villa Grimaldi”

(José Corvalán Valencia y otros).

DICTADA POR DON LEOPOLDO LLANOS SAGRISTÁ, MINISTRO DE FUERO. Autoriza don Sergio Mason Reyes, secretario.

En Santiago, a quince de junio de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.